



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 868

**Quito, lunes 24 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC16-00000428 Expídense las normas para la transmisión electrónica de información de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios a través de impresoras fiscales.. 2

NAC-DGERCGC16-00000440 Refórmese la Resolución No. **NAC-DGERCGC15-0000052**, mediante la cual se expidieron las normas que establecen paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición . 3

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

SCVS-INC-DNCDN-2016-010 Expídense el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de compañías nacionales, y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras..... 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Pasaje: Que reglamenta la ocupación, uso y el espacio de la vía pública.....** 12

- **Cantón Pasaje: Que regula el cobro de tasas de los servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.....** 27

No. NAC-DGERCGC16-00000428

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que mediante la Ley No.2002- 67 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de fecha 17 de abril del 2002, se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y en su artículo 2 se dispone que tendrán igual valor jurídico los mensajes de datos que los documentos escritos;

Que el artículo 48 *ibidem* establece que previo a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, este debe ser informado sobre los equipos y programas que requiere para acceder a los referidos registros o mensajes;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, prevé que el Servicio de Rentas Internas podrá autorizar la emisión de los documentos referidos en ese reglamento mediante mensajes de datos, en los términos y bajo las condiciones establecidas a través de resolución general y cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento;

Que el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00788, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 09 de octubre del 2014, expidió las normas para la transmisión electrónica de información de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios a la Administración Tributaria

Que el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre del 2014, expidió las normas para emisión y autorización de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos;

Que el empleo de los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información reduce los costos de los contribuyentes, disminuye la contaminación ambiental y simplifica el control tributario, cumpliéndose con el deber del Estado de proteger el medio ambiente e incentivar la utilización de los medios tecnológicos;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la transmisión electrónica de información de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios a través de impresoras fiscales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para autorizar a los sujetos pasivos la transmisión electrónica a esta Administración Tributaria de la información de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante impresoras fiscales.

Artículo 2. Impresora fiscal.- Se entiende por “*impresoras fiscales*”, al dispositivo electrónico que procesa, emite, registra los comprobantes y que a su vez tiene incorporado dispositivos de almacenamiento de datos (memoria fiscal digital y memoria de auditoría) y puertos de comunicación.

Artículo 3. Tipos de comprobantes.- Los sujetos pasivos podrán emitir a través de impresoras fiscales, entre otros, los siguientes comprobantes:

- a) Facturas
- b) Notas de Débito
- c) Notas de Crédito
- d) Comprobantes de Retención
- e) Guías de Remisión

Artículo 4. Autorización para la emisión de comprobantes.- Los sujetos pasivos que requieran emitir comprobantes mediante impresoras fiscales, deberán solicitar al Servicio de Rentas Internas la autorización a través de la aplicación “*Comprobantes Electrónicos*”, disponible en “*Servicios en Línea*”, del portal web institucional www.sri.gob.ec y debiendo aplicar para el efecto los procedimientos y requisitos establecidos por esta Administración Tributaria.

Artículo 5. Emisión, impresión y entrega de comprobantes autorizados.- Los sujetos pasivos que cuenten con la autorización mencionada en el artículo anterior tendrán la obligación de emitir e imprimir los comprobantes autorizados generados a través de dichas impresoras fiscales y entregarlos a los receptores.

Cuando por motivos de fuerza mayor no sea posible generar un comprobante a través de la modalidad de impresoras fiscales, el emisor deberá emitir dicho comprobante de venta, retención o documento complementario bajo las otras formas de emisión conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, debiendo para ello contar previamente con la autorización correspondiente.

Artículo 6. Forma y plazo de transmisión.- Los comprobantes emitidos a través de impresoras fiscales deberán ser transmitidos al Servicio de Rentas Internas por los sujetos pasivos autorizados de forma conjunta o agrupada, en las condiciones señaladas en la “*Ficha Técnica Offline*” de comprobantes electrónicos, dentro de un plazo máximo de veinte y cuatro horas de haberse realizado la transacción o generación del comprobante.

Artículo 7. Sustentación.- Las facturas y las notas de débito emitidas mediante “*impresoras fiscales*” podrán sustentar costos y gastos para efectos del impuesto a la renta así como crédito tributario del impuesto al valor agregado, de acuerdo a la normativa tributaria vigente.

Artículo 8. Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas se reserva la facultad de realizar los respectivos controles y verificaciones posteriores con relación a la veracidad de la información enviada a su base de datos, pudiendo revocarse la autorización otorgada sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 9. Consulta de validez de comprobantes.- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de los sujetos pasivos, en su portal web institucional en “*Servicios en Línea*”, la herramienta de “*Consulta Pública y Privada de Validez de Comprobantes*” en la cual se podrá verificar el estado del comprobante emitido mediante impresoras fiscales. Los comprobantes no autorizados carecerán de validez tributaria por tanto no podrán sustentar crédito tributario del impuesto al valor agregado, ni costos y gastos para efectos del impuesto a la renta, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. DGERCGC13-00473 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 067 de fecha 27 de agosto de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 07 de octubre de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000440

LA DIRECTORA GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para efectos de establecer, modificar o excluir de la lista de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados, considerados paraísos fiscales, la Administración Tributaria considerará sus análisis técnicos respectivos. En caso de haberlas, también considerará las recomendaciones del Comité de Política Tributaria;

Que la Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para designar como paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición a los países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados detallados en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 del 03 de febrero de 2015;

Que es necesario adecuar la normativa sobre regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición establecida mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, a las nuevas prácticas a nivel mundial en estas materias, a fin de evaluar y controlar su aplicación y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, mediante la cual se expidieron las normas que establecen paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición

Artículo Único.- Reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Regímenes fiscales preferentes.- Tendrá el mismo tratamiento de paraíso fiscal, todo régimen cuyos efectos se mantengan en cualquier país o jurisdicción siempre que cumpla con al menos dos de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que establezca, expresa o tácitamente, que la actividad económica de quien se acoja al régimen no deba desarrollarse sustancialmente dentro de la jurisdicción a la que este pertenece. Se incluye dentro de estos regímenes a los de las sociedades plataforma. Se exceptúan aquellos regímenes de incentivos a la inversión o al desarrollo económico cuando la legislación aplicable asegure la realidad económica de las inversiones y de las actividades realizadas bajo dichos regímenes dentro de la jurisdicción a la que correspondan.
- b) Que la tarifa efectiva de impuesto sobre la renta, o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, cumpla

para dicho régimen con los criterios expuestos en el artículo 4 de la presente Resolución, o que dicha tarifa sea desconocida por el sujeto pasivo del Ecuador.

- c) Que contenga disposiciones que impidan la solicitud de información de la propiedad efectiva, registros contables o cuentas bancarias, o similares, o la entrega de esa información, total o parcialmente, a las administraciones tributarias de la propia jurisdicción o de otras jurisdicciones. En el caso de fideicomisos, la información referida anteriormente incluye al objeto del fideicomiso, la identidad y los porcentajes de participación directa o indirecta de constituyentes y beneficiarios, sea con referencia a las autoridades tributarias de la jurisdicción bajo cuyas leyes fue creado el fideicomiso o a las de la jurisdicción bajo cuyas leyes actúa el fideicomisario, de ser diferente.
- d) Que permita a las sociedades mantener derechos representativos de capital al portador o con titulares nominales o formales que no soportan de manera directa el riesgo económico de la propiedad.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en el presente artículo, se considerarán regímenes fiscales preferentes y tendrán tratamiento de paraíso fiscal, los siguientes:

1. Los regímenes fiscales especiales para las empresas bajo control extranjero que no se conceden a empresas bajo control nacional (conocidos como “regímenes de delimitación”), incluyendo las compañías administrativas, domiciliarias, mixtas y principales.
2. Los regímenes que permitan a las sociedades mantener derechos representativos de capital con titulares nominales o formales que no soportan el riesgo económico de la propiedad y de los que no se conozca quiénes son sus beneficiarios efectivos.
3. Los regímenes de exención del impuesto a las rentas provenientes de actividades desarrolladas en el exterior con mercaderías que no tengan ni origen ni destino en el territorio donde se estableció el régimen.
4. Los regímenes de sociedades privadas creadas bajo las leyes establecidas para el efecto pero que no obligan a la inscripción de dicha sociedad ante la Administración Tributaria de ese país.

Se entenderán los términos incluidos en este artículo en un sentido amplio y atendiendo la doctrina internacional desarrollada al respecto, incluyendo las traducciones oficiales emitidas por organismos internacionales. Con el fin de facilitar la traducción de los diferentes idiomas en que están establecidos los regímenes y sin perjuicio de su aplicación a otros términos con definiciones similares, a efectos del presente artículo se considerarán como equivalentes los siguientes términos, en Español e Inglés: sociedad plataforma y “offshore company”; fideicomiso y “trust”; fideicomisario y “trustee”; y, regímenes de limitación y “ring-fencing regimes”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito DM, a 13 de octubre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Directora General del Servicio de Rentas Internas (S), en Quito D. M., 13 de octubre de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SCVS-INC-DNCDN-2016-010

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral sexto del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que por ello se puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013 de 25 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 143 del 13 de diciembre de 2013, se expidió el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras;

Que mediante Resolución No. SCV-INC-DNASD-14-011 de 7 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 293 del 21 de julio de 2014, se reformó el referido Reglamento;

Que mediante Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-002 de 9 de marzo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 23 de marzo de 2015, se expidió el Reglamento para la designación y fijación de honorarios de los liquidadores de las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que es necesario actualizar la precitada normativa secundaria, a fin de simplificar y optimizar las tramitaciones que se realizan ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 414 y 433 de la Ley de Compañías,

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO SOBRE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS NACIONALES, Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la inactividad, disolución, liquidación, reactivación, y el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa de compañías nacionales; y la cancelación del permiso de operación, liquidación y cancelación de inscripción de sucursales de compañías extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías; y definir las normas para la determinación y pago de los honorarios de los liquidadores de las compañías sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

CAPÍTULO II

DE LA INACTIVIDAD

Art. 2.- Declaratoria de inactividad.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio o a petición de parte, declarará inactiva una compañía cuando se verifique que ésta no ha cumplido con la presentación de los documentos previstos en el artículo 20 de la Ley de Compañías durante dos años consecutivos, y publicará por una sola vez en el portal web institucional la resolución correspondiente.

Art. 3.- Exclusión de una compañía de la resolución de inactividad.- Dentro del término de 30 días contado desde el día siguiente de la fecha de publicación en el portal web institucional de la resolución de inactividad, la compañía que haya sido declarada inactiva deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías.

Verificado el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior, el Superintendente o su delegado, dejará sin efecto la resolución de inactividad si se tratare de una sola compañía, o en caso de resolución masiva, excluirá a aquella o aquellas compañías que hubieran cumplido.

Art. 4.- Declaratoria de disolución y liquidación por persistir inactividad.- Si transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior persistiere la inactividad,

el Superintendente o su delegado podrá declarar de oficio la disolución y ordenar la liquidación de una o varias compañías.

CAPÍTULO III

DE LA DISOLUCIÓN

Sección 1

De la disolución de pleno derecho

Art. 5.- Disolución por auto de quiebra de la compañía.- Cuando la disolución se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuará el liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que deba cumplir el síndico designado por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 6.- Superación de la causal que motivó la disolución de pleno derecho.- En el caso de que una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron su disolución de pleno derecho, y a pesar de que la resolución a través de la cual se ordenare su liquidación no estuviere inscrita en el Registro Mercantil correspondiente, deberá obligatoriamente acogerse al trámite de reactivación.

Sección 2

De la disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros

Art. 7.- Información sobre contratos públicos.- Previo a resolver la disolución de una compañía, el Superintendente o su delegado verificará a través de la página web institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, la existencia de contratos públicos adjudicados pendientes de ejecución con el Estado e instituciones públicas.

En caso de existir obligaciones pendientes, se podrá emitir la resolución de disolución, debiendo informar al representante legal de la compañía, al liquidador nombrado, y al Servicio Nacional de Contratación Pública, con el objeto de que se adopten las acciones conducentes a precautelar los intereses del Estado.

El mismo procedimiento se cumplirá en las cancelaciones del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

Art. 8.- Solicitud de exclusión para continuar en forma individual.- De oficio o a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para que continúe con el proceso de liquidación en forma individual.

Art. 9.- Superación de la causal que motivó la disolución.- Si una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron la declaratoria de disolución, solamente si la resolución no estuviere inscrita, el Superintendente o su delegado, a petición de parte, podrá dejar sin efecto la referida declaratoria. Tratándose de una resolución masiva, podrá excluir a la o las compañías que hubieren superado la o las causales de disolución.

Para proceder con la expedición de la resolución antes mencionada, se solicitará al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, que informe sobre la inexistencia de inscripción de resolución de disolución, respecto de la compañía solicitante.

Sección 3

De la disolución por acuerdo de los socios o accionistas

Art. 10.- Solicitud de disolución anticipada.- En caso de disolución por acuerdo de los socios o accionistas, a la solicitud respectiva se acompañará el acta de la junta general que haya resuelto la disolución, elevada a escritura pública. La compañía tendrá el término de noventa días contado desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública para presentar la solicitud de disolución anticipada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En caso de que se presente una petición fuera del término antes señalado, para proseguir con el trámite, el Superintendente o su delegado solicitará a la compañía que presente un acta de junta general que ratifique la decisión anteriormente tomada, la misma que deberá ser elevada a escritura pública.

Art. 11.- Oposición de terceros.- Para el ejercicio del derecho de oposición de terceros, el Superintendente o su delegado dispondrá que previo a la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución de disolución, se publique un extracto de la escritura pública de disolución por tres días consecutivos en el portal web institucional.

Quien formule oposición deberá informarlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres días contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere la jueza o juez que hubiere prevenido en el conocimiento de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento de la oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el proceso de disolución, hasta que se informe por parte del órgano jurisdiccional la resolución de la causa.

En caso de aceptarse la oposición, se revocará la resolución que hubiera aprobado la disolución, y se ordenará el archivo de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución sino después de que hayan desaparecido los motivos que justificaron la oposición, y siempre que aquello se declare en providencia judicial.

Si la oposición fuera rechazada, continuará el proceso de liquidación.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 12.- Cargo indelegable.- El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica.

Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.

Art. 13.- Designación de liquidador.- Incumbe al Superintendente o a su delegado nombrar liquidador de una compañía disuelta de oficio o de pleno derecho.

Tratándose de disolución voluntaria, el nombramiento se efectuará acorde a lo dispuesto en el estatuto social de la compañía o a lo resuelto en la junta general de socios o accionistas. Si la junta general no designare liquidador, o si no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado lo designará dentro del término de treinta días contado desde el día siguiente a la fecha de inscripción de la resolución de disolución.

Art. 14.- Reemplazo de liquidador.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado podrá en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de parte, designar liquidador a una persona diferente de la que consta en la resolución de disolución o en la resolución que ordenare la liquidación, o reemplazar al que se encontrare en funciones.

Solamente los socios o accionistas que representen la mayoría del capital social pagado de la compañía, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el reemplazo del liquidador designado o en funciones, y sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará que la persona sugerida se encuentre habilitada en la Superintendencia de Bancos para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero, y que puede ser firma autorizada.

El Superintendente o su delegado, a su discreción, aceptará o negará la solicitud.

Art. 15.- Obligación de pagar los honorarios del liquidador.- Corresponde a la compañía pagar los honorarios del liquidador.

Art. 16.- Determinación de los honorarios del liquidador.- Incumbe al Superintendente o a su delegado, en caso de disolución de oficio o de pleno derecho, o a la junta general de socios o accionistas, en caso de disolución voluntaria, fijar los honorarios del liquidador.

Dichos honorarios se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial, de conformidad con la siguiente tabla:

Activos totales		
Desde (US\$)	Hasta (US\$)	Honorarios (s.b.u.)
0	50,000.00	1
50,000.01	150,000.00	2
150,000.01	250,000.00	3
250,000.01	350,000.00	4
350,000.01	450,000.00	5
450,000.01	550,000.00	6
550,000.01	1'000,000.00	7

Art. 17.- Falta de entrega de información.- Cuando el o los administradores de la compañía no entregaren al liquidador, mediante inventario, todos los bienes, libros y demás documentos, se tomará para la elaboración del balance inicial, los saldos contables de los estados financieros presentados por última vez a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 18.- Etapas del proceso de liquidación para el pago de honorarios.- En el siguiente cuadro se establecen los parámetros que el liquidador debe observar en el cumplimiento de sus funciones durante el proceso de liquidación.

El pago de los honorarios se realizará en tres partes que corresponden a las tres etapas descritas a continuación. La determinación de los honorarios del liquidador se realizará a partir del cumplimiento de la primera etapa.

PARÁMETROS		
Etapas	Actividades	Tiempo estimado de cumplimiento
1a.	Acta de entrega y recepción de libros sociales	60 días
	Balance inicial	
	Informe y plan de trabajo del liquidador especificando cómo llevará la liquidación	
2a.	Aviso de acreedores	30 días
	Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso	
3a.	Informe de gestión del liquidador a la Junta General	60 días
	Balance Final	
	Distribución del haber social, de ser el caso	
	Cancelación	

Una vez que el liquidador cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará la parte correspondiente de sus honorarios. En caso de incumplimiento de los parámetros señalados en el cuadro que antecede, el liquidador presentará un informe con los respectivos justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la junta general de socios o accionistas.

Art. 19.- Casos especiales.- Tratándose de procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales, el Superintendente o su delegado podrá expedir una resolución que establezca un método diferente de pago de honorarios al previsto en este reglamento.

En caso de haberse fijado honorarios del liquidador aplicando los parámetros descritos en el artículo anterior, si se configuran las situaciones especiales antes referidas, se emitirá una nueva resolución que determine y fije honorarios del liquidador, y de ser necesario, se descontarán los valores ya cancelados.

Art. 20.- Prohibiciones.- Además de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Compañías, no podrán ejercer las funciones de liquidador:

1. Los miembros del consejo de vigilancia de la compañía;
2. Los auditores internos y externos de la compañía; y,
3. Quienes mantuvieren un litigio con la compañía.

Art. 21.- Renuncia.- La persona designada como liquidador de una compañía, cuyo nombramiento ya conste inscrito en el Registro Mercantil, podrá en cualquier tiempo renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión.

Art. 22.- Evaluación.- El liquidador estará sujeto a evaluación permanente de sus actividades por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El Superintendente o su delegado podrá reemplazarlo o removerlo en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Art. 23.- Remoción del liquidador de oficio o a petición de socios o accionistas. Procedimiento.- Además de lo establecido en el art. 391 de la Ley de Compañías, el liquidador puede ser removido por el Superintendente o su delegado, de comprobarse las siguientes circunstancias:

1. Por no realizar el inventario, ni elaborar el balance inicial de liquidación dentro del término de treinta días contado desde el día siguiente a la fecha de inscripción de su nombramiento; y,
2. Por no haber presentado el informe que justifique el incumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 18 de este reglamento.

La solicitud de remoción del liquidador deberá ser firmada por los socios o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social o pagado de la compañía. El Superintendente o su delegado avocará

conocimiento de la petición y correrá traslado al liquidador, quien dentro del término de cinco días, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación, deberá contestar fundadamente allanándose a lo solicitado, o negándolo, y acompañará los medios probatorios correspondientes. Recibida la contestación, o en rebeldía, dentro del término de diez días, el Superintendente o su delegado decidirá sobre la petición de remoción.

La decisión del Superintendente o su delegado que resuelva remover a un liquidador, no constituirá pronunciamiento sobre el manejo de los bienes de la compañía en liquidación, o sobre la negligencia o desacierto en el desempeño de las funciones del liquidador. Corresponderá a los órganos judiciales competentes, respetando el debido proceso, determinar la existencia de responsabilidad del liquidador, determinar perjuicios, y fijar las reparaciones del caso.

Art. 24.- Responsabilidad en caso de remoción.- Cuando el liquidador sea removido no procederá el reclamo de pago de retribuciones atrasadas.

Art. 25.- Suplencia o reemplazo del liquidador.- En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviniente de un liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el liquidador suplente, de haberlo nombrado la junta general. En caso de que no se haya nombrado liquidador suplente, será el Superintendente o su delegado quien efectuará el reemplazo de conformidad con el art. 14 de este Reglamento.

Tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, la liquidación continuará con la persona que el Superintendente o su delegado designare en su reemplazo.

Art. 26.- Medidas cautelares.- Los órganos jurisdiccionales e instituciones públicas se abstendrán de dictar en contra del liquidador medidas cautelares de carácter personal, dentro de procesos judiciales o procedimientos administrativos seguidos en contra de la compañía en liquidación, por asuntos originados con anterioridad al inicio de sus gestiones.

Art. 27.- Aviso de acreedores.- El aviso para notificar a los acreedores de conformidad con el artículo 393 de la Ley de Compañías, contendrá lo siguiente:

1. El encabezamiento señalará inequívocamente que se trata de aviso de acreedores;
2. La denominación de la compañía acompañada de las palabras “EN LIQUIDACIÓN”;
3. La indicación clara y precisa de que se notifica a los acreedores de la compañía en liquidación para que dentro del término de veinte días, contado desde la última publicación del aviso, presenten los documentos que acrediten su derecho;
4. La indicación clara y precisa de la dirección exacta del lugar donde los acreedores deberán presentar los

documentos referidos en el literal anterior. El sitio deberá estar ubicado dentro del domicilio principal de la compañía o de la sucursal de la compañía extranjera; y,

5. Los nombres y apellidos de la liquidadora o liquidador de la compañía que suscribe el aviso.

Art. 28.- Delegado de la Superintendencia a junta general.- En atención a lo dispuesto en el artículo 398, numeral 4, de la Ley de Compañías, la petición que realizará el liquidador a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que designe delegado a junta general, deberá especificar de manera clara y precisa la fecha, hora y lugar en donde se realizará la junta, y acompañará copias simples del balance final de liquidación y del libro de acciones y accionistas de ser el caso, el informe original de gestión de la liquidadora o liquidador, y el proyecto de distribución del remanente del haber social.

Dicha petición deberá presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración de la junta general. Las peticiones a las que no se acompañaren uno o más de los documentos referidos en el inciso anterior, se tendrán por no presentadas.

Art. 29.- Protocolización de documentos.- El balance final, el acta de la junta general, el cuadro distributivo del haber social y demás documentos a los que se refiere el numeral 5 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se deberán protocolizar dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación.

En caso de que sean adjudicados bienes inmuebles, no se requerirá el otorgamiento de escritura pública para que opere la transferencia de dominio. El acta debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, le servirá de título de propiedad al socio o accionista adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1358 del Código Civil.

CAPÍTULO V

DE LA REACTIVACIÓN

Art. 30.- Oportunidad.- Una vez inscrita la resolución de disolución en el Registro Mercantil, y hasta antes de la inscripción de la resolución de cancelación, la compañía podrá reactivarse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 374 de la Ley de Compañías.

Art. 31.- Informe de control.- En los casos en que la declaratoria de disolución y liquidación haya tenido como antecedente un informe de inspección o control, para aprobarse la reactivación, se tendrá que contar con un informe favorable del área pertinente.

Si en el plazo de 30 días contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la última observación realizada por el área de control correspondiente al trámite de reactivación, no hubiere respuesta por parte del interesado, se archivará automáticamente el pedido de reactivación.

Art. 32.- Continuación del proceso de liquidación.- La falta de contestación de la interesada o interesado por un término superior a noventa días, contado desde la fecha de notificación del oficio en que se comunicaren observaciones a la reactivación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, causará el archivo automático del trámite.

Para presentar una nueva solicitud, la junta general deberá ratificar la decisión de reactivar la compañía, y elevar el acta a escritura pública.

CAPÍTULO VI

DE LA CANCELACIÓN

Art. 33.- Oportunidad para solicitar la cancelación.- El año previsto en el artículo 405 de la Ley de Compañías, se contará a partir de la fecha de inscripción de la resolución de disolución y de liquidación en el Registro Mercantil del cantón correspondiente del domicilio de la compañía.

En el caso de disolución de pleno derecho, el día en que se produzca cualquiera de los hechos expresados en la ley, será considerado como fecha de disolución de la compañía para efectos de disponer la inscripción de la resolución de cancelación en el Registro Mercantil.

Art. 34.- Requisitos.- En aplicación a lo dispuesto en el art. 405 de la Ley de Compañías, el Superintendente o su delegado, verificará lo siguiente:

1. Cuando la resolución de disolución o la resolución en la que se ordenare la liquidación, no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, no se admitirá a trámite la solicitud de cancelación.
2. Previo a emitir la resolución de cancelación, se verificará que la compañía no registre obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana de Ecuador, y el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Art. 35.- Disolución voluntaria.- En el caso de disolución voluntaria, se observará lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Compañías.

CAPÍTULO VII

TRÁMITE ABREVIADO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DIRECTA

Art. 36.- Contenido de la escritura pública.- Las compañías que no tengan obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán solicitar al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, la disolución y liquidación de la compañía y la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, en un solo acto. Los socios y accionistas que decidieren someter a la compañía a este trámite abreviado, declararán que son

solidaria e ilimitadamente responsables en conjunto con el o los representantes legales, por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.

Para tales efectos, el representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud a la que se adjuntarán tres testimonios de la escritura pública que contendrá lo siguiente:

1. El acta de junta general en la que la totalidad de los socios o accionistas manifiesten inequívocamente su voluntad de disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil en un solo acto. En dicha acta deberá constar expresamente la ratificación de los socios y accionistas de que la compañía no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y su decisión de que en caso de que surgieren obligaciones que se hubieren omitido reconocer, responderán solidaria e ilimitadamente con su patrimonio, en conjunto con el del o de los representantes legales de la compañía.
2. El balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado, y el cuadro de distribución del haber social, debidamente suscritos por el representante legal y el contador de la compañía.

Art. 37.- Verificación de no tener obligaciones.- El servidor encargado del trámite revisará en los portales web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Servicio de Rentas Internas, Servicio Nacional de Contratación Pública, Servicio Nacional de Aduana de Ecuador e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que la compañía no adeude a ninguna de estas instituciones, que no existen obligaciones tributarias pendientes y que no hubiere contratos con entidades del sector público que no hubieren sido ejecutados en su totalidad, según corresponda.

Se tendrá por cumplido el proceso de liquidación de la compañía con la verificación de la información señalada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso final del artículo 39 del presente Reglamento, sobre el certificado de inexistencia de oposición de terceros.

Art. 38.- Publicación de extracto de resolución.- En la resolución aprobatoria de los actos societarios regulados en este capítulo, se ordenarán las tres publicaciones del extracto de la resolución para efectos del ejercicio del derecho de oposición de terceros.

Realizadas las publicaciones del extracto de la resolución, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 393 de la Ley de Compañías.

Art. 39.- Trámite sin oposición.- De no haber oposición o desechada ésta por el órgano jurisdiccional correspondiente, en la resolución aprobatoria, el Superintendente o su delegado, dispondrá que las notarias ante las cuales se otorgaron la escritura que se aprueba y la de constitución, realicen las anotaciones correspondientes y que el o los Registros Mercantiles en donde se inscribió la escritura de

constitución y/o del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, realicen las anotaciones e inscripciones pertinentes.

Cuando en el acervo social hubiere bienes inmuebles, se dispondrá que el Registro de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de éstos a favor de los socios o accionistas que resultaren adjudicatarios.

Previo a la inscripción de la escritura pública, el Registro Mercantil exigirá la entrega de un certificado extendido por la Secretaría General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que certifique que se realizó la publicación del extracto de la resolución que aprobó el trámite abreviado, y de que no se presentó oposición dentro del término previsto en la ley, o de que la oposición fue rechazada por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 40.- Trámite con oposición.- Si la oposición fuere aceptada, el órgano jurisdiccional correspondiente ordenará que se notifique al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien por sí mismo o por intermedio de su delegado, dispondrá la revocatoria de la resolución con que se haya aprobado el trámite abreviado de disolución, liquidación y cancelación directa de la inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 41.- Sucursales de compañías extranjeras.- Para la cancelación del permiso de operación, cancelación de domiciliación y extinción de sucursales de compañías extranjeras, se podrán aplicar las normas del presente capítulo, en lo que fuere pertinente.

Art. 42.- Desistimiento.- Antes de que se inscriba en el Registro Mercantil la resolución de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la compañía, la totalidad de los socios o accionistas podrá desistir de continuar con el referido trámite. En tal caso, el acta de la junta general respectiva se elevará a escritura pública, y se presentará en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Previo a dejar sin efecto la resolución por la que se aprobó el trámite abreviado, el Superintendente o su delegado, verificará en la base de datos del Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, que no conste inscrita resolución de disolución alguna respecto a la compañía solicitante.

CAPÍTULO VIII

CANCELACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

Sección 1

CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 43.- Efectos de la cancelación del permiso de operación.- La cancelación del permiso de operación de una compañía extranjera tiene los mismos efectos que la

disolución y por tanto se sujetará, en lo que fuera pertinente, al proceso de disolución y liquidación previsto en la Ley de compañías y este Reglamento.

Art. 44.- Verificación de existencia de obligaciones pendientes.- Producida la causal de cancelación del permiso de operación o recibida la solicitud que tienda al mismo objeto, el Superintendente, o su delegado, verificará en los portales web institucionales del Servicio Nacional de Contratación Pública, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Servicio de Rentas Internas, del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador, así como de otros organismos que tengan relación con la actividad que haya desarrollado en el país la sucursal de la compañía extranjera, si existen contratos u otras obligaciones pendientes de ejecución, para ser considerados dentro del proceso de liquidación.

Art. 45.- Prohibición.- Desde la fecha en que se notifique con la resolución de cancelación del permiso de operación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones sociales directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía extranjera y terceros.

La sucursal de compañía extranjera únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

Sección 2

DE LA LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 46.- Designación de Liquidador.- El órgano correspondiente de la compañía extranjera que resuelva cancelar el permiso de operación y/o su domiciliación en Ecuador, deberá designar a la liquidadora o liquidador de la sucursal.

Art. 47.- Aplicación de disposiciones análogas.- Las disposiciones legales y reglamentarias que regulen sobre el nombramiento, aceptación, funciones, responsabilidades de los liquidadores y proceso de liquidación para las compañías nacionales se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

Art. 48.- Cancelación de la inscripción del permiso de operación.- Concluido el proceso de liquidación, de oficio o a petición de parte, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la cancelación de la inscripción del permiso de operación en el Registro Mercantil.

Art. 49.- Trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa.- Las compañías extranjeras con permiso para operar en el Ecuador, podrán someterse a trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Registro de Sociedades.- En los trámites de cancelación de compañías nacionales y sucursales de compañías extranjeras, Registro de Sociedades ingresará a la base de datos institucional y digitalizará los siguientes documentos: la solicitud de cancelación, la protocolización de los documentos relativos al trámite, el informe jurídico y el de control cuando fuere el caso, el acta de carencia de patrimonio y el documento en que se determina la carencia cuando fuera el caso.

SEGUNDA.- Notificación de las resoluciones.- Las notificaciones a los representantes legales o apoderados de las compañías nacionales o sucursales de compañías extranjeras, se realizarán a través de la publicación del correspondiente extracto de resolución en el portal web institucional.

TERCERA.- Comisarios y funcionarios de fiscalización.- En atención a los artículos 242, 247 numeral 6 y 395 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta (resolución No. SCV-DNCDN-14-014 de 13 de octubre de 2014, publicada en el R.O. No. 371 de 10 de noviembre de 2014) en las convocatorias a juntas generales, el liquidador convocará a los comisarios u otros funcionarios de fiscalización establecidos en el contrato social, en base a la información que constare en los libros y documentos de la compañía que proporcionarán el administrador o administradores.

En caso de que no se haya entregado, o no se cuente con información sobre los comisarios o funcionarios de fiscalización, el liquidador realizará las convocatorias a juntas generales dejando constancia de esta salvedad, bajo responsabilidad del administrador o administradores de la compañía.

CUARTA.- Compañías integrantes del sistema de seguro privado.- Las compañías comprendidas en los literales c, d y e del art. 2 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, se sujetarán en sus procedimientos de inactividad, disolución, liquidación, cancelación, trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa, cancelación del permiso de operación, liquidación y cancelación de la inscripción de sucursal de compañía extranjera, a las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y este reglamento.

Toda resolución dictada respecto de las compañías antes mencionadas será comunicada a la Intendencia Nacional de Seguros, a fin de que proceda a la suspensión o retiro de la credencial que faculta a la compañía el ejercicio de su actividad dentro del sistema de seguro privado.

En caso de que por cualquier motivo la Intendencia Nacional de Seguros retire o suspenda la credencial para el ejercicio de la actividad de una de las compañías antes mencionadas, se deberá dar inmediatamente aviso a la

Intendencia Nacional de Compañías, o a las Intendencias Regionales, a fin de que se proceda conforme a lo señalado en la Ley de Compañías y este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de disolución y liquidación iniciados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya resolución de cancelación aún no haya sido emitida, se ceñirán a lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes resoluciones: No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013 de 25 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 143 de 13 de diciembre de 2013; y, No. SCV-INC-DNASD-14-011 de 7 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 293 de 21 de julio de 2014.

SEGUNDA.- Deróguense la Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-002 de 9 de marzo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 23 de marzo de 2015.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 06 de octubre de 2016.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 06 de octubre de 2016.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República consagra el principio de autonomía municipal en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Que, el artículo 240 de la Constitución del Ecuador determina que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.....”, en concordancia con la disposición mencionada, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce esta facultad normativa para los organismos seccionales autónomos;

Que, el artículo 264 de la Constitución del Ecuador, determina en el numeral 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y en el numeral 6 a planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público en el territorio nacional.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades.

Que, el artículo 54 literal m), del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la importancia de regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él así como la colocación de publicidad, redes o señalización.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la atribución al concejo cantonal y a los concejales de presentar proyectos de ordenanzas.

Que, los artículos 492 y 493 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, prevén que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos, y que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Que, mediante publicación en el Registro Oficial N° 285 del 06 de Junio del 2006, el Concejo Cantonal de Pasaje, promulgó la Ordenanza municipal sustitutiva de uso del espacio y vía pública, que debe ser actualizada, conforme lo determina la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización;

Que, el Cantón Pasaje, ha tenido un crecimiento vertiginoso que ha dinamizado el surgimiento de nuevos asentamientos urbanos con el consiguiente establecimiento de nuevas calles, aceras, parterres, portales y centros artesanales, de comercio, de educación, de tránsito y de convivencia social.

Que, el propósito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pasaje es el de brindar a los ciudadanos y ciudadanas sitios cómodos y en buenas condiciones, para el expendio de productos afines a esta naturaleza.

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA OCUPACIÓN, USO Y EL ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL CANTÓN PASAJE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Definición del espacio y vía pública.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública, a las calles, plazas, avenidas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, jardines abiertos, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal; así como también los caminos, canales de riego y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas de la cabecera cantonal de Pasaje, las cuales son de propiedad del GADM de Pasaje, hasta seis metros de cada costado de la superficie de la rodadura.

Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado, en forma directa e indirecta, por olores, ruidos, tránsito peatonal, insalubridad u otras situaciones similares que afecten al decoro y a las buenas costumbres.

Del vendedor ambulante.- Los vendedores ambulantes se sujetarán a las políticas de orden y control que establezca la municipalidad, los que serán clasificados de acuerdo a la realidad social, los que serán regularizados de acuerdo al entorno y ubicaciones destinadas para el efecto.

Art. 2.- Cálculo del valor de los derechos municipales.- Las concesiones, impuestos, tasas, permisos, cánones de arrendamiento, multas y demás derechos municipales se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 3.- Derechos y obligaciones de las personas.- Toda persona tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública del Cantón, respetando el derecho de los demás, bajo las normas y limitaciones establecidas en las leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS URBANOS Y LA DE SUS INQUILINOS, EN RELACIÓN CON EL CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 4.- Obligaciones de los propietarios y de otras personas en relación a edificios y solares.- Los propietarios de edificios y solares, y/o posesionarios son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y, solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el inmueble, los que no podrán construir ningún tipo de obra en los bienes de propiedad municipal; y de construir las la demolición será ordenada por el Comisario Municipal.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas al propietario del bien inmueble y/o al arrendatario o posesionario, o al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

Art. 5.- Otras obligaciones de los propietarios.- En relación al cuidado el espacio público, los sujetos pasivos especificados en el artículo anterior que cuenten con bordillos, están obligados:

5.1. A pavimentar, conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario, los portales y veredas que correspondan a la extensión de su fachada, especialmente quienes tengan bordillos de aceras construidas, solicitando a la Jefatura de Usos de Suelo y Edificaciones el nivel respectivo.

5.2. A iluminar debidamente sus portales, con el fin de colaborar con la seguridad y presentación nocturna.

5.3. A señalar claramente y en forma determinada por la Municipalidad, el número respectivo en los zaguanes o puertas del inmueble, de acuerdo a la codificación establecida por la Municipalidad, y a lo establecido en el Plan Regulador Urbano.

En los predios esquineros deberá mantenerse en buen estado el nombre de las calles o avenidas, y el número de la parroquia y el de la manzana correspondiente de conformidad con las disposiciones emitidas por la Municipalidad, previo estudio de señalética aprobada por el GAD MUNICIPAL. El uso y conservación de las mismas en buen estado será de responsabilidad del propietario del bien inmueble.

5.4. A mantener limpias las veredas de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que rodean al frente hasta el eje de la vía, precautelando que no se depositen basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad, así como los que estén con hierba, maleza o monte, y escombros de materiales que desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono.

5.5. Mantener en buen estado las cercas o verjas de sus solares, así como las fachadas de los edificios, incluidos los tumbados de los portales, para lo cual deberán limpiarlos íntegramente por lo menos dos veces al año, una de las cuales será obligatoriamente en el mes de octubre de cada año.

5.6. A mantener pintadas las fachadas de los edificios, cercas y verjas, cuando así lo requiere el inmueble y necesariamente una vez por lo menos cada cuatro años, o cuando el aspecto general no esté acorde con la adecuada presentación que el sector de la ciudad necesite, preferentemente en el mes de octubre del año que le corresponde.

La obligación de pintar indicada en el inciso anterior, deberá hacerse dentro seis meses posteriores a la fecha de aprobación y promulgación de la presente ordenanza, para lo cual se dará la publicidad que el caso requiera.

Art. 6.- Multas periódicas.- Las infracciones contra las disposiciones contempladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas que irán de un porcentaje del salario básico unificado, de acuerdo a la siguiente tabla, según su inobservancia, su reincidencia y la gravedad de la infracción. Las multas serán de carácter mensual hasta que se haya subsanado la causa que la originó.

TABLA DE MULTAS PERIODICAS

- 5.1.- SERÁN SANCIONADOS CON EL 100% DEL SBU VIGENTE
- 5.2.- SERÁN SANCIONADOS CON EL 10% DEL SBU VIGENTE
- 5.3.- SERÁN SANCIONADOS CON EL 10% DEL SBU VIGENTE
- 5.4.- SERÁN SANCIONADOS CON EL 50% DEL SBU VIGENTE
- 5.5.- SERÁN SANCIONADOS CON EL 20% DEL SBU VIGENTE
- 5.6.- SERÁN SANCIONADOS CON EL 20% DEL SBU VIGENTE

Art. 7.- Clausura de locales.- Los locales comerciales e industriales situados en los inmuebles cuyos propietarios y posesionarios, se mantengan en abierta rebeldía, a partir del segundo mes contado desde la primera multa podrán independientemente de la multa ser clausurados, hasta que se subsane definitivamente el hecho que constituye la contravención, sin perjuicio que la multa mensual siga acumulándose indefinidamente.

Art. 8.- Edificios cuyos locales no pueden ser clausurados.- En los edificios o predios, cuyos propietarios están sujetos a sanciones, y que por la naturaleza del local no pueden ser clausurados, como los que están destinados exclusivamente a vivienda, la multa será impuesta hasta por cinco meses consecutivos, luego de las cuales causará títulos de crédito definitivos. Vencido ese plazo, la Municipalidad

tomará acción directa para lograr las reparaciones, y cobrará adicionalmente el costo de la reparación, con el cien por ciento (100%) de recargo. En caso de falta de pago la multa con sus intereses se cobrará a través de la vía coactiva.

Art. 9.- Ampliación de los plazos.- El Director de Servicios Públicos de la Municipalidad podrá ampliar los plazos para el cumplimiento de la obligación requerida, por una sola vez, en forma escrita y hasta por sesenta días. Cuando la naturaleza de las obras solicitadas para subsanar la infracción demande de una obra municipal, o de algún otro organismo público.

Art. 10.- Servicios higiénicos para uso público.- Todo establecimiento comercial, e industrial, bares, salones, restaurantes, gasolineras, deberán tener para el uso libre y directo de sus clientes, cuando menos un servicio higiénico compuesto de inodoro y lavabo en buen estado de funcionamiento, que cumplan con normas INEN para personas con capacidades especiales, buena iluminación y ventilación, para uso de mujeres y hombres con adecuaciones apropiadas.

La infracción a esta norma será sancionada con una multa equivalente al cuarenta (40%) por ciento del salario básico unificado la primera vez y en caso de reincidencia la multa será impuesta mensualmente de manera progresiva por el Director de Servicios Públicos hasta que cubra un salario básico unificado o hasta cuando se instale el respectivo servicio higiénico. De no cumplirse con lo prescrito el establecimiento será clausurado de manera provisional hasta que se cumpla con la instalación.

Art. 11.- Señalamiento visible de la ubicación de los servicios higiénicos.- La ubicación de los servicios higiénicos, deberá estar claramente situado con la señalética respectiva.

Art. 12.- De las sanciones por no mantener servicios higiénicos con señalización adecuada.- La contravención por no mantener avisos de la ubicación de los servicios higiénicos, será sancionada con una multa equivalente al veinte (20%) por ciento del salario básico unificado la misma que será mensual. La infracción por no mantener el servicio higiénico con acceso directo para los clientes y usuarios en perfectas condiciones higiénicas, será sancionada con el cuarenta (40%), del salario básico unificado la misma que se aplicará mensualmente, hasta que se cumpla con esta obligación. La inobservancia será sancionada con la clausura provisional.

Art. 13.- Las personas a quienes se les niegue el uso del servicio higiénico en un establecimiento comercial podrán presentar su denuncia ante el Comisario Municipal, quien respetando el debido proceso impondrá al infractor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico unificado.

Art. 14.- Clausura, por rebeldía de instalación de servicios higiénicos.- En las gasolineras, comercios, industrias y demás, de los que se trata en los artículos precedentes, en caso de rebeldía de la obligación de instalar los servicios higiénicos, en lugar de las multas correspondientes,

podrá ordenarse la clausura, si el establecimiento incurre en rebeldía por más de sesenta días. Esta sanción no será levantada sino luego de haberse instalado los servicios higiénicos para la atención del público en general y de los transeúntes.

Art. 15.- De las sanciones por destrucción o uso indebido de los servicios higiénicos.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo los servicios higiénicos de propiedad de la Municipalidad, será detenido y puesto a órdenes de la fiscalía, por tratarse de la destrucción de un bien de uso público. De ser usado el servicio higiénico en forma indebida, será sancionado con un SBU que le será impuesta por el Comisario Municipal, y además será condenado a pagar los daños ocasionados a la Municipalidad.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS, EMPRESAS E INSTITUCIONES QUE ORDENAREN TRABAJOS LOCATIVOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN LAS MISMAS

Art. 16.- Las órdenes para trabajar en la vía pública.- Los trabajos locativos en la vía pública, deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible y en horarios que establezca la Municipalidad por intermedio del Comisario Municipal para evitar obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario, y especialmente para evitar daños que puedan efectuar a peatones o vehículos y a la ciudad en general.

Las órdenes para trabajar en la vía pública las dará el Director de Servicios Públicos, quien dispondrá la supervisión y vigilancia de los mismos al Comisario Municipal. La inobservancia a esta disposición dará lugar a la imposición de una multa equivalente al cincuenta (50%) por ciento del salario básico unificado.

Art. 17.- Señalización de los trabajos en la Vía Pública.- Es obligación de quienes soliciten trabajos en la Vía Pública, proporcionar los elementos de señalética adecuados, para horarios diurnos y nocturnos, en los que conste claramente el nombre de la entidad que ordena los trabajos y el de la empresa constructora o contratada, si fuese el caso, previo presentación del respectivo contrato. La señalética nocturna será fosforescente de color anaranjado.

Quienes incumplieran esta disposición, serán responsables solidariamente de los daños causados a terceros, sin perjuicio de que se imponga una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado.

Art. 18.- Obligación de señalar las zonas de peligro y de las sanciones.- Es obligación de la empresa y de los trabajadores que efectúen los trabajos determinados en este capítulo, la de señalar visiblemente las zonas de peligro, durante el día y la noche. Quedan prohibidas las señalizaciones con palos, piedras y objetos no adecuados para el efecto.

Las sanciones establecidas para los casos en que se incurra en contravención flagrante a esta disposición, será la paralización inmediata de la obra, con una multa de un salario básico unificado, de quien se encuentran operando por cuenta propia y sin la orden respectiva de la institución o contratista. Igual sanción se aplicará a quien se beneficie con la obra realizada o que se intentare realizar, esta sanción será ejecutada por el Comisario Municipal.

Art. 19.- Obligación de notificar rupturas de la Vía Pública.- Es obligación de las personas por cuenta de quienes se efectúen obras que rompan o dañen la vía pública, el proporcionar la información escrita oportuna a la Dirección de Servicios Públicos, en dicha comunicación proporcionará datos necesarios en cuanto al tipo de obra locativa y causas de la misma; y se obligará y garantizará en forma real o monetaria la debida y oportuna reparación, luego de cumplidos los trabajos correspondientes, excepto cuando se realicen trabajos de alcantarillado y agua potable, servicio que se encuentra regularizado por la Empresa Municipal AGUAPAS.

Cuando la instalación de letreros, vallas publicitarias, que requieran de trabajos de ruptura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente a la obtención del permiso necesario por intermedio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales para realizar los trabajos antes mencionados. Los trabajos de instalaciones eléctricas para las vallas publicitarias y de tuberías para telefonía normal o digital, pública o privada serán subterráneos.

La solicitud oportuna evitará que las Empresas Públicas o Privadas, o persona natural de dicha obra sean sancionadas con multa que será de uno a diez salarios básicos unificados.

Art. 20.- Acciones de la Municipalidad para el resarcimiento de daños y perjuicios.- La Municipalidad ejecutará en contra los representantes de las entidades de derecho público o privado que incumplan con la disposición del artículo anterior los procesos coactivos y reparará, por cuenta de ellas, los daños ocasionados, teniendo además, derecho a las indemnizaciones de daños y perjuicios que se deriven de la infracción. Previo al inicio de los procesos coactivos se cumplirá con el debido proceso.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA NORMAS GENERALES

Art. 21.- Permisos municipales.- La Municipalidad podrá conceder permisos para la ocupación de la vía pública, únicamente de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Los ocupantes de la Vía Pública serán de tres clases:

Puestos estables.- Son aquellos que realizan una actividad comercial en un sitio público.

Puestos ambulantes.- Son aquellos que expenden su mercadería o producto en una zona determinada.

Puestos ocasionales.- Son aquellos que expenden su mercadería o producto en los días feriados y festivos.

Los permisos serán concedidos y regulados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y serán ejecutados por el Comisario Municipal, quien será la autoridad administrativa que imponga orden en la concesión de los permisos.

La Dirección de Servicios Públicos deberá mantener actualizado un catastro por cada tipo de puestos y deberá informar mediante partes de recaudación a la Dirección Financiera los valores que se recauden por concepto de la vía pública.

Las tres clases de puestos serán definidos su ubicación y zona de influencia de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Urbano, siendo este motivo de reubicación de acuerdo a la necesidad del GAD-PASAJE.

Para efectos de reubicación se dará preferencia a los puestos ambulantes ya existentes, verificándose mediante los pagos de patentes de años anteriores.

Art. 22.- Expendio de alimentos ambulantes.- Para expendir alimentos preparados en la vía pública, se requerirá además del permiso de funcionamiento municipal (Patente Municipal), y la tarjeta de salud respectiva, extendido a favor de las personas que manipulen su preparación o expendio.

Es prohibido expendir alimentos en la vía pública en forma antihigiénica. Se sancionará a los que infrinjan esta disposición con una multa que va desde el diez por ciento (10%) por primera vez, el veinte por ciento (20%) por segunda vez, del salario básico unificado, y por reincidencia se cancelará el permiso de ocupación de vía pública (patente). Cancelado el permiso por esta causa no podrá volverse a otorgar el mismo, salvo que demuestre el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades municipales. Los expendios de estos alimentos deberán ser con utensilios y recipientes descartables.

Las personas que se dediquen a esta actividad deberán estar debidamente uniformadas con sus respectivos gorros, delantal, guantes y mascarilla.

Una vez cumplido con todo los requisitos determinados en el presente artículo, se procederá con la entrega de una identificación otorgada por el GAD-MUNICIPAL.

Art. 23.- Formatos y numeración de los permisos.- Los permisos de ocupación de vía pública (Patente Municipal) serán otorgados en un formato único, debidamente enumerado, el que deberá ser colocado en un sitio visible para identificación de la autoridad municipal.

Quedan prohibidas todas las formas de recibos o permisos provisionales. El funcionario municipal que emita formatos diferentes a los establecidos para el control de la vía pública, será sancionado con la cancelación inmediata de su cargo, previa instauración del sumario respectivo en caso de que el servidor público sea servidor de carrera; y

las demás acciones legales correspondientes, excepto en los días feriados y festivos, de cuya recaudación se informará mediante los partes de recaudación.

At. 24.- De las tarifas por ocupación de Vía Pública.- La ocupación de la vía pública se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

PUESTOS ESTABLES.- Se pagará de manera mensual con un porcentaje del 5% por metro cuadrado del SBU, con las siguientes medidas:

Kioscos: Máximo 2 metros de largo por 2 metros de ancho y 2.5 de alto: los mismos que deberán ser de estructura metálica no empotrada al piso.

Cajón de refresco y jugo de frutas de 1.5 m de largo por 1m. de ancho y de 1m. de alto.

Vitrinas para la venta de frutas, artículos de tocador y otras mercaderías: 1.5 metros de largo por 0.6 m. de ancho y 1.5 de alto.

Vitrinas para la venta exclusiva de cigarrillos, confites 0.8 m. de largo por 0.4 de ancho y 1.2 metros de alto: y

Carretillas, Triciclos, bicicletas de 1.6 metros de largo por 1.0 metro de ancho y 1 metro de alto.

Vehículos como: motos, tricimotos, remolques y carros pagarán de acuerdo a las medidas establecidas para ellos.

Los kioscos, cajón de refrescos, carretillas y las plataformas para limpieza de calzado los colores serán establecidos por la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Turismo Municipal.

Los indicados en los literales anteriores serán controlados por la Comisaría Municipal del Cantón de acuerdo a su jurisdicción.

PUESTOS AMBULANTES.- Se pagará de manera mensual con un porcentaje del 10% del SBU.

PUESTOS OCASIONALES Se pagará de manera mensual con un porcentaje del 5% por metro cuadrado del SBU.

Art. 25.- Plazo para el pago de permisos.- El pago de los valores causados por la concesión de permisos de ocupación de la vía pública, será efectuado dentro de las veinticuatro horas después de ser notificado por el Comisario Municipal. De no pagarse la ocupación de la vía pública, no se podrá ocupar la misma.

Art. 26.- Validez de los permisos.- Los permisos de ocupación de vía pública serán válidos únicamente cuando su valor se encuentre pagado y el ingreso certificado en el listado emitido mensualmente por la Dirección Financiera.

Vencido el plazo correspondiente, se deberá volver a tramitar un nuevo permiso.

La Municipalidad no podrá extender permisos por lapsos mayores a un año, pero los usuarios podrán solicitar permisos de ocupación por una o varias semanas, meses, trimestres o semestres de acuerdo a lo previsto para cada tipo de permiso siempre y cuando la totalidad del tiempo de extensión del permiso no pase de un año calendario. Los valores pagados no serán reliquidados, por ninguna circunstancia, excepto cuando exista pago indebido.

Toda clase de permiso de ocupación será debidamente codificado de acuerdo a la zona y al tipo de permiso. El permiso necesariamente contendrá la fecha de autorización y caducidad del mismo, el nombre e identificación del beneficiario, la localización exacta de ocupación, la unidad tarifaria y el valor de la tasa a pagar.

Art. 27.- Verificación del área de ocupación y ubicación de la vía pública.- El Comisario Municipal verificará constantemente si la superficie y ubicación de la vía pública ocupada, corresponde a la otorgada en el permiso. En caso de ocupación de una superficie mayor y/o ubicación distinta a la otorgada en el permiso, se ordenará la cancelación del mismo, con la pérdida automática de los valores ya pagados.

Art. 28.- Del pago de los permisos.- Cualquier persona que desee ocupar la vía pública en las formas permitidas por esta ordenanza, pagará por adelantado el título que se emita en la Oficina de Rentas y una vez que se haya suministrados los datos, se otorgará el permiso respectivo. Todo aquel que infrinja esta disposición pagará el doble por concepto de los permisos fijados en la presente ordenanza.

El Comisario Municipal controlará que los permisos de ocupación se encuentren vigentes.

CAPÍTULO V

DE LOS LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS

Art. 29.- De los letreros y avisos publicitarios.- Todo letrero o aviso publicitario situado en la vía pública deberá ser registrado reglamentariamente, fijados y adheridos a las fachadas de los edificios, que no sobresalgan visualmente más de treinta centímetros y aquellos ornamentales instalados temporalmente, en razón de fiestas cívicas o navideñas.

Art. 30.- Registro municipal de avisos publicitarios.- En el registro municipal correspondiente constará además del nombre y dirección del propietario o interesado, la ubicación del letrero, la codificación, las dimensiones de superficie total publicitaria y la fecha de concesión inicial.

Art. 31.- Anualidad de los permisos.- Los permisos serán anuales. Vencido el plazo el interesado tendrá diez días laborables para tramitar un nuevo permiso. De caer en mora el Municipio cobrará una multa equivalente al doble de la tarifa vigente por todo el tiempo que haya transcurrido.

Art. 32.- Requisitos para instalación de avisos.- Para instalar un letrero publicitario se requiere:

1. Que no obstruya el paso peatonal o vehicular.
2. Que no afecte el paisaje o derecho de visibilidad a ningún vecino.
3. Estar debidamente registrado en la Municipalidad antes de su instalación.
4. Que exista el informe favorable de la Dirección de Servicios Públicos, previamente a la obtención del permiso.
5. Presentar la patente municipal que le autorice a ejercer el comercio dentro del cantón.

Art. 33.- De la tarifa.- Se establece el pago de un valor anual equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico unificado por concepto de tarifa por metro cuadrado de la superficie publicitaria, para este efecto toda fracción de metro cuadrado paga como metro íntegro. Este monto será único para toda clase de avisos instalados dentro de la vía pública en el Cantón Pasaje. La superficie publicitaria será calculada por cada uno, de los lados en la que el aviso cumpliera su objetivo de publicidad. En el período de los procesos electorales, el valor será del 25% de un salario básico unificado por metro cuadrado de la superficie publicitaria, por el tiempo que dure el proceso electoral.

Art. 34.- Avisos prohibidos.- Queda terminantemente prohibido la instalación de pancartas o letreros fabricados en tela, material plástico, o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública. En caso de inobservancia, la Municipalidad las retirará inmediatamente, las incautará y sancionará al infractor con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado por pancarta a las personas o empresas relacionadas con las marcas o eventos publicitarios.

Se prohíbe todo anuncio publicitario o propaganda en papel engomado sobre las paredes de las entidades públicas, casas, cerramientos, postes de energía eléctrica, el incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente a un salario básico unificado, de ser reincidentes se procederá a cobrar el doble de la multa, la clausura del evento y el retiro inmediato de la propaganda colocada. La sanción será impuesta a la persona que sea sorprendida engomando el papel o colocando el mismo, así como al empresario organizador del evento.

Art. 35.- De la mora en el pago de los permisos.- Cuando los permisos publicitarios se encuentran en mora en el pago de la tarifa por más de sesenta días, de acuerdo al listado emitido por la Dirección Financiera, los letreros o avisos serán incautados por la Municipalidad o serán retirados por cuenta del propietario, quien no podrá recuperar los materiales sin haber cancelado el valor adeudado y los gastos que por el retiro y almacenamiento generados. Pasado noventa días los avisos publicitarios o letreros no retirados, se considerarán en abandono y quedarán a favor de la Municipalidad.

Los avisos publicitarios o letreros que, al momento de la promulgación de esta ordenanza se encuentren en estado de abandono pasarán inmediatamente a ser de propiedad de la Municipalidad.

Art. 36.- Prohibición especial y sanciones.- Quienes fueren encontrados pintando en las áreas públicas de la ciudad, colocando afiches o stikers de connotación electoral, serán sancionados con una multa de tres salarios básico unificado, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de retirar o borrar la propaganda colocada o pintada.

La Municipalidad vigilará porque no se coloque o pinte propaganda política o electoral en todos los edificios públicos o estatales así como en los demás inmuebles, en un radio de ochocientos metros medidos desde el centro del Parque Calderón del Cantón Pasaje.

Art. 37.- Avisos abandonados.- Los letreros que estuvieran en franco estado de abandono y deterioro, o que ofrecieran peligro para los peatones y automotores serán retirados de inmediato y la multa correspondiente será de un salario básico unificado al propietario del letrero.

CAPÍTULO VI

NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL USO DE ELEMENTOS MÓVILES DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 38.- Definición.- Se denominan bienes móviles, a los vehículos, carretas o carretillas y demás similares, que están destinados para la venta de productos o servicios en la vía pública y que por su diseño, construcción y naturaleza puedan circular o desplazarse por tracción propia o ajena.

Estos elementos móviles pueden obtener un permiso de movilidad, según se desplacen continuamente o vayan a permanecer estacionados en un mismo lugar determinado previamente

Art. 39.- Del permiso de movilidad.- El permiso de movilidad municipal, prohíbe el estacionamiento permanente en determinado lugar, pudiendo detenerse únicamente, en forma eventual y temporal y por momentos no prolongados, de acuerdo a la zonificación emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, con el objeto de comercializar los productos o servicios que ofrece.

Queda totalmente prohibido el expendio de productos que de acuerdo a las leyes del Ministerio de Salud Pública sean considerados como nocivos para la salud humana, en instituciones educativas públicas y privadas tanto en la parte interna y externas. Dichos productos serán retenidos por el Comisario Municipal y entregados al Distrito de Salud o a la Fiscalía mediante acta de entrega recepción o denuncia correspondiente.

Los repartidores de periódicos o revistas que utilicen motocicletas u otro tipo de elementos quedan expresamente exentos de obtener permiso de movilidad.

Los permisos de movilidad serán otorgados anualmente y pagarán el (10%) por ciento del salario básico unificado.

Art. 40.- De los automotores estacionados para exhibir o vender mercaderías o servicios en la vía pública.- Los automotores que se estacionen en la vía pública para exhibir o vender mercaderías, están sujetos a las normas de control establecidas en este capítulo y pagarán el treinta (30%) por ciento del salario básico unificado de tarifa anual. Esta actividad sólo puede ejercerse dentro de las zonas o sectores que la Municipalidad expresamente determine.

Art. 41.- De las ubicaciones.- La Municipalidad a través de la Dirección de Servicios Públicos, establecerá las zonas y las ubicaciones precisas para realizar el tipo de actividad comercial determinadas en el artículo anterior, pudiendo en cualquier momento reubicarlas de acuerdo a las conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

CAPÍTULO VII

DE LOS PUESTOS ESTABLES PARA EXPENDIO DE MERCADERÍAS DIVERSAS, NORMAS GENERALES

Art. 42.- Puestos estables para ocupación de vía pública.- Se pueden asignar puestos estables para ubicar mercaderías, kioscos, vitrinas, mesas y sillas de venta periódicos o revistas, cigarrillos, caramelos y productos afines de puestos para ofrecer servicios manuales tales como betunadas de calzado, plastificación de credenciales y otros semejantes, de acuerdo a las áreas destinadas por la Dirección de Servicios Públicos.

Art. 43.- Determinación de las zonas para puestos estables.- La Municipalidad a través de la Dirección de Servicios Públicos, establecerá las zonas y los puestos precisos donde podrán ubicarse este tipo de negocios, así como su diseño, tamaño, color y material de los elementos utilizados, determinará además, las formas estética, tamaño y aspectos decorativos exigido para todo tipo de artefacto o elemento utilizado en la vía pública.

Sólo una vez establecidas las ubicaciones disponibles, estas podrán otorgarse a los interesados, teniendo la primera preferencia quienes las venían utilizando. El plano de ubicaciones será actualizado anualmente por la Dirección de Servicios Públicos.

Art. 44.- De la reubicación de los puestos.- El Alcalde dispondrá en base a los estudios de la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Comisaría Municipal, la reubicación en cualquier época, de los puestos estables concedidos de acuerdo a las conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

Art. 45.- De la vigilancia administrativa para evitar la proliferación y desorden.- La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Comisaría Municipal mantendrá una codificación permanente de los puestos existentes y autorizados. Cuidará además que no se proliferen

por tipo de actividad, por densidad, ni por conveniencia del sector. Cada seis meses, la dirección levantará un censo de estas actividades y cuidará celosamente que sus propósitos y planificación sea cumplida.

Art. 46.- De las tarifas.- La tarifa por ocupación de vía pública, para puestos estables se cobrará según lo indicado en el Art. 26 de la presente ordenanza. Exceptúese del pago de esta tarifa pública a las personas con capacidades especiales.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESPACIOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 47.- Parqueaderos para clínicas.- Los espacios que sean necesarios para vehículos de emergencia para parqueaderos de clínicas, serán otorgados previa justificación e informe de la Dirección de Tránsito Municipal.

La tarifa la pagarán en base a la cantidad de metros cuadrados que ocupen y serán del diez por ciento (10%), del salario básico unificado por cada metro cuadrado de ocupación anual.

Art. 48.- Señalamiento de los espacios para parqueaderos de clínicas privadas.- La señalización de los espacios reservados deberá estar debidamente marcados en el pavimento con pintura de color amarillo. No es permitido ningún tipo de obstáculo. El número de control de permiso de cada espacio será marcado obligatoriamente con claridad, en el pavimento. Los espacios estarán de acuerdo con las características de los vehículos que vayan hacer uso del reservado. Los usuarios a los que se les haya concedido una zona reservada para parqueadero, deberán presentar el permiso de ocupación en el momento que se lo requiera. La persona que ocupe el estacionamiento de vehículos sin portar el legítimo permiso, será sancionado con una multa equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del salario básico unificado.

Art. 49.- Tarifa de los parqueaderos para vehículos de servicio particular.- Este cobro se lo realizará mediante la implementación de un sistema tarifado de uso de vía pública, bajo los parámetros de la conveniencia de la administración de la Municipalidad.

Los accesos a garajes privados o de alquiler, pagarán el 10% de SBU, sus propietarios están obligados a mantener las rampas de acceso, de manera que no impidan la limpieza del colector o sumidero respectivo. El espacio destinado para tal fin será de cuatro metros de ancho.

Prohibase expresamente la construcción de rampas sobre cunetas y aceras, quienes las tengan construidas deberán proceder a su demolición en forma inmediata luego de la notificación que se le hará, una vez promulgada esta ordenanza.

CAPÍTULO IX

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y COMERCIANTES INFORMALES

SECCIÓN I

Art. 50.- Se considera vendedor ambulante, al comerciante autorizado domiciliado o no en el Cantón Pasaje, que vende productos de diferente naturaleza, que no tiene un lugar específico de promoción y exhibición, sino que su producto lo prepara en su vivienda o es traído de otro lugar, y su expendio lo hace en diferentes lugares de la ciudad, el que deberá obtener el correspondiente permiso por parte de la Municipalidad, a través de la Dirección de Servicios Públicos.

Art. 51.- Los vendedores ambulantes son aquellos que pernóctan en la ciudad desde las 05h30 hasta las 23h00 de manera ambulatoria, durante todos los días de la semana o en las festividades del Cantón, festividades patronales, fines de semana, feriados, días cívicos, educacionales, promocionales, religiosas, artesanales, gubernamentales, etc.

Art. 52.- Los vendedores ambulantes para su regularización, se les otorgará un carnet, en el que constará sus nombres y apellidos, número de cedula o RUC, fotografía, fecha de expedición, fecha de caducidad, número de permiso, sitio de calle autorizado y la firma de la autoridad municipal y del vendedor ambulante.

Art. 53.- El pago del permiso de funcionamiento (patente municipal), se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del título correspondiente en el departamento de rentas.

Art. 54.- Todo vendedor ambulante, previo a ser otorgado el permiso deberá presentar, en el mes de diciembre de cada año en el departamento de rentas, lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al señor Alcalde, en el que se detallarán los productos que se van a vender.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación.
- c. Copia del RUC o RISE.
- d. Copia de pasaporte u otro documento que legaliza la permanencia en el Ecuador de ciudadanos extranjeros y su respectivo permiso de trabajo en el Ecuador.
- e. Certificado de salud del peticionario otorgado por el Distrito de salud del cantón Pasaje.
- f. Certificado de no adeudar al Municipio
- g. Presentar el comprobante de pago del permiso.

Art. 55.- Los vendedores ambulantes, de acuerdo al sector de ubicación, pagarán anualmente a la Municipalidad, por concepto de permiso (patente municipal) un equivalente

entre el 10% al 15% de una Remuneración Mensual Básica Mínima Unificada del trabajador en general, de acuerdo al sector o ubicación que le sea otorgado, para lo cual la Dirección de Servicios Públicos, elaborará un mapa sectorizado de los sitios permisibles a ser autorizado para que sea ocupado por los vendedores ambulantes.

Las avenidas o calles principales o de mayores congestiones no serán autorizadas para que sean ocupadas por vendedores ambulantes, ni tampoco se permitirá que éstos vendan productos cerca de colegios, escuelas públicas o privadas o sitios de concurrencia de menores de edad.

Art. 56.- DEL PERMISO.- El permiso para la actividad ambulante permanente tendrá una duración de un año fiscal, es decir desde el 01 de enero al 31 de diciembre. De otorgarse un permiso a mediados de año, éste correrá desde la fecha en que el interesado lo solicite y sea otorgado hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

Se podrá otorgar permisos semanales, quincenales, mensuales, bimensuales, trimestrales, semestrales, por temporada, etc, los que por ningún concepto tendrán duración posterior al 31 de diciembre de cada año. Los valores a ser pagados por los comerciantes ambulantes serán regulados y establecidos por la Dirección de Servicios Públicos, respetando los porcentajes determinados en el Art. 55 de la presente Ordenanza. Los permisos podrán ser otorgados a ciudadanos mayores de 18 años.

Quienes no obtengan el permiso municipal o no porten el carnet, no podrán realizar la actividad comercial ambulante en la ciudad de Pasaje.

Los vendedores ambulantes utilizarán un uniforme, que será proporcionado por la Municipalidad a través de la Dirección de Servicios Públicos, de acuerdo a la actividad que realice el vendedor ambulante. El valor del uniforme será incluido en el pago del permiso municipal. El uniforme estará compuesto de 2 gorras, 2 mandiles, 2 camisas, 2 guantes y 1 pantalón.

Art. 57.- DE LA PROHIBICIONES.- Se prohíbe utilizar para la actividad comercial, combustibles de alto riesgo, como: gasolina, diesel y gas. Quien lo haga, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en la presente ordenanza, como una contravención de tercera clase, con excepción de los productos que requieren la utilización de aceite caliente para su preparación, siempre y cuando los instrumentos de trabajo garanticen la seguridad de los ciudadanos, los mismo que serán revisados por el cuerpo de bomberos del Cantón Pasaje y por la Dirección Municipal de Riesgos y Medio Ambiente.

SECCIÓN II

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 58.- DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE.- Se consideran contravenciones de primera clase y serán sancionadas con el 20% de un salario básico unificado del trabajador en general, las siguientes:

- a. Quienes no porten el permiso que la Municipalidad de Pasaje, le otorga para ejercer la actividad de vendedores ambulantes.
- b. Quienes generen y protagonicen riñas, escándalo, o discusiones entre vendedores u otros, ya sea en forma verbal o física.
- c. Quienes ocupen el lugar donde momentáneamente se estacionen y no lo dejen limpio.
- d. Quienes no utilicen el instrumento de trabajo dispuesto, revisado y autorizado por la municipalidad.
- e. Quienes faltaren el respeto a los servidores públicos o a los ciudadanos en general, ya sea de palabra u obra.
- f. No portar un basurero en actividades que requieran del mismo. La reincidencia en el cometimiento de las contravenciones de primera clase será motivo para la suspensión del permiso por quince días.

Art. 59.- DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE.- Constituyen contravenciones de segunda clase y serán sancionadas con el 30% de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, el vendedor que incurra en las siguientes causas:

- a. Que se cambie de actividad en forma arbitraria y sin que conste en los registros de la Municipalidad.
- b. Realizar actividad comercial prohibida en la presente ordenanza.
- c. No utilizar el respectivo uniforme dispuesto por la municipalidad.
- d. Ubicarse y realizar su actividad en lugares prohibidos establecidos en esta ordenanza.
- e. Tener niños junto al vendedor.
- f. No respetar los horarios establecidos.
- g. Ubicarse en las afueras de los establecimientos educativos, salvo que respeten la ubicación que le asigne el personal de la policía municipal.
- h. Ubicarse en las afueras de las instituciones bancarias y públicas.
- i. No dejar limpio el espacio autorizado para la venta luego de los espectáculos públicos.
- j. Vender licor de cualquier naturaleza. De observarse este tipo de venta, será retenido, el que será devuelto una vez pagada la contravención

En caso de reincidencia en el cometimiento de las contravenciones de segunda clase, su permiso será suspendido provisionalmente por los treinta días siguientes.

Art. 60.- DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE.- Constituyen contravenciones de tercera clase, y serán sancionados con el 40% de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general y la retención de los productos, las siguientes:

- a) Realizar la actividad de vendedor ambulante sin haber obtenido el respectivo permiso.
- b) Faltar al respeto a los servidores públicos o al ciudadano en general, ya sea de palabra u obra.
- c) Expende productos en mal estado.
- d) Venta de toda clase animales y aves en las aceras y calles.
- e) Utilizar altos parlantes, megáfonos, u otros, para la promoción de su negocio.
- f) La venta de verduras y frutas por las calles de la ciudad o en las veredas, sean estas en carretas y vehículos.

En caso de reincidencia en el cometimiento de una contravención de tercera clase, será motivo suficiente para la suspensión del permiso de manera provisional por noventa días.

SECCIÓN III

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 61.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El cumplimiento de lo que establece la presente ordenanza estará a cargo de la Policía Municipal quienes ejecutarán operativos permanentes de control en coordinación de ser necesario con la Policía nacional e instituciones públicas y privadas afines. La aplicación de las sanciones establecidas será competencia exclusiva del Comisario Municipal quien ejercerá el juzgamiento, respetando el debido proceso.

El Comisario Municipal, es el servidor llamado a controlar el orden y supervigilar la eficacia de las órdenes emanadas de la Dirección de Servicios Públicos, fundamentalmente, en cuanto tiene que ver a la Vía Pública y al control de la actividad comercial ambulante.

Art. 62.- De los deberes y atribuciones del Comisario Municipal.- Son deberes y atribuciones del Comisario Municipal:

- Respetar y hacer respetar los preceptos contenidos en ordenanzas, acuerdos, resoluciones o reglamentos válidamente dictados por la Municipalidad.
- Cumplir y hacer cumplir las órdenes impartidas por la Dirección de servicios Públicos.
- Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.
- Velar por celo y dedicación porque se cumplan los preceptos sobre uso de espacio y Vía Pública en el Cantón.

- Vigilar que los espectáculos públicos que se efectúen en el Cantón sean de calidad y que los promotores cumplan con el pago de su obligación a la Municipalidad.
- Requerir el respaldo y auxilio de la Fuerza Pública si el cumplimiento de sus obligaciones así lo demandan.
- Instaurar los procesos de sanciones en contra de los infractores, previo el cumplimiento del debido proceso.
- Notificar los resultados de las sanciones impuestas a la Directora Financiera con el informe respectivo para la emisión del título de crédito, para el inicio del proceso coactivo.
- Las demás previstas por la ley u ordenanzas.

Art. 63.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza se procederá de la siguiente manera:

- a. Al presenciar transgresión a la presente ordenanza, el o la Policía Municipal procederá con la retención de los productos, objetos, mercadería, etc. Para luego de lo cual informar de los hechos mediante un parte elevado al Comisario Municipal, donde se identificará al contraventor y se determinarán con precisión las circunstancias, en las cuales se cometió la contravención así como un detalle de lo retenido; debiendo adjuntar fotografías, videos o cualquier otro medio o material que permita demostrar el cometimiento de la contravención.
- b. El Comisario Municipal al ser informado mediante parte informativo convocará al contraventor, sin violentar el debido proceso, el mismo que tendrá derecho para presentar las justificaciones del caso, luego de lo cual aplicará la sanción en base a la presente Ordenanza.
- c. El contraventor podrá apelar la sanción en los términos establecidos en el COOTAD, la que será resuelta por el Alcalde del Cantón, en el término de siete días. El contraventor ejecutoriado que se encuentre la sanción, cancelará la multa impuesta en ventanilla de recaudación de la Municipalidad del Cantón Pasaje, para lo cual se remitirá suficiente documento al departamento financiero con la finalidad de que proceda con lo que corresponda para el cobro de la sanción económica impuesta.
- d. En caso de existir productos no perecibles retenidos, el Comisario Municipal se pronunciará en la resolución, los mismos que serán devueltos una vez cancelado el valor de la sanción impuesta, se lo hará hasta que el infractor cumpla con su obligación de cancelar los valores con el que ha sido sancionado. Si los productos son perecibles, y el infractor no ha cumplido con los requerimientos o la sanción impuesta en un plazo de veinticuatro horas a partir del cometimiento de la infracción y la retención de sus productos, éstos serán considerados en abandono y serán entregados al

departamento de Acción Social. Y si los productos no son perecibles, se los retendrá hasta por un máximo de treinta días, luego de lo cual, el Comisario Municipal dispondrá que éstos se los entregue al departamento de Acción Social.

SECCIÓN IV

DE LOS HORARIOS DE TRABAJO

Art. 64.- La policía municipal, será la encargada del control y vigilancia de la actividad comercial ambulante en el Cantón Pasaje; para lo cual, se establecen los siguientes horarios de trabajo:

- a. Venta de comida preparada de 05h30 hasta las 19h00.
- b. Venta de helados, aguas frescas, refrescos, y otros similares, podrán venderse básicamente desde las 07h00, hasta las 18h00.
- c. Los huevitos chilenos, empanadas, y otros afines, desde las 09h00 hasta 19h00.
- d. Venta de carne en palito, asados, pinchos, maduros asados, choclos, papa con pollo y más similares, desde las 10h00 hasta las 23h00.
- e. Venta de frutas, desde las 07h00 hasta las 18h00. Estas ventas serán realizadas únicamente en fundas plásticas transparente y entregarán una adicional al cliente para que ponga la basura. No se autoriza la utilización de carretas ni otros instrumentos para esta actividad.

SECCIÓN V

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 65.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe la venta ambulante, como:

- a. Comidas preparadas, refrescos y artículos de bazar en los predios de la Plaza San Antonio.
- b. En los ingresos inmediatos a la ciudad de Pasaje, y en aquellos lugares considerados de alto tráfico.
- c. No podrán realizar venta ambulante en el área comprendida en las Zonas Regeneradas, Parque Abdón Calderón, Instituciones Bancarias, Plazoleta, y en las calles Juan Montalvo entre Azuay y San Martín, Municipalidad entre Azuay Y San Martín, Machala entre Azuay y San Martín, Ochoa León entre Azuay y San Martín, Bolívar entre 9 de Octubre y Colon, Sucre entre Azuay y San Martín
- d. Se prohíbe la venta ambulante con objetos corto punzantes.

Art. 66.- Prohibición de obstruir el tránsito peatonal y vehicular.- La Municipalidad y la Policía Municipal cuidarán de que los vendedores ambulantes y comerciantes informales no obstruyan el tránsito y evitará que su

aglomeración implique el cierre de una calle, vereda, portal o que obstruyan los accesos a edificios públicos o privados o almacenes establecidos. De inobservarse esta prohibición se le cancelará el permiso de funcionamiento (patente municipal) al vendedor ambulante.

SECCIÓN VI

DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 67.- AUTORIZACIONES OCASIONALES.- El señor Alcalde podrá autorizar las ventas ocasionales en determinados lugares, básicamente en ocasiones especiales como: navidad, fin de año, fiestas de Pasaje, fiestas religiosas y fiestas en general, previo el pago de una tasa especial que corresponde al diez por ciento (10%) de un salario básico unificado del trabajador en general. También se podrá autorizar ventas en los alrededores de escenarios deportivos, cuando existan espectáculos públicos o deportes en diferentes fechas, para lo cual la Municipalidad extenderá el permiso respectivo, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para ventas ambulantes permanentes u ocasionales. Una vez terminado el espectáculo, dejarán totalmente limpio el lugar utilizado y sus alrededores, so pena de ser sancionados por el incumplimiento.

CAPÍTULO X

DE OTRAS FORMAS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 68.- Acondicionadores de aire.- En los edificios que tengan instalados acondicionador de aire, éstos y sus respectivos condensadores, deberán estar situados a una altura no menor de dos metros cincuenta centímetros de la vereda, y no pueden hacer caer residuos líquidos hacia la vía pública.

La contravención a la norma que antecede, causará la imposición de una multa mensual equivalente al diez (10%) por ciento del salario básico unificado, hasta que quede solucionada la correcta instalación y desaparezca el goteo del líquido.

Art. 69.- Macetas ornamentales.- Las macetas ornamentales situados en balcones y ventanas, deberán ofrecer las debidas seguridades y no podrán causar molestias a los vecinos o peligro a los peatones a causa de caída, riesgo de agua o poda, entre otros. Las infracciones serán sancionadas con multa equivalente al veinte (20%) por ciento el salario básico unificado

Art. 70.- Parlantes que atenten contra la salud pública.- Los parlantes ubicados en los exteriores de viviendas particulares, almacenes, y otros, constituyen una forma de ocupación de vía pública y serán decomisados por orden del Comisario Municipal, a simple denuncia escrita o verbal de un vecino, por informe de los policías municipales o de oficio si la constatación la hace personalmente. El infractor podrá recuperar su parlante, una vez sancionada la contravención, la que será del 10% del salario básico unificado por la primera vez, en caso de reincidencia la sanción será del 50% de un salario básico unificado.

Art. 71.- Prohibición de instalar fogones o braseros en la vía pública.- Queda totalmente prohibido la instalación de fogones o braseros en la vía pública. La sanción única establecida por contravenir esta prohibición es el decomiso y destrucción inmediata de los utensilios y la cancelación definitiva del permiso de funcionamiento (patente municipal).

Art. 72.- Prohibición de trabajos en la vía pública.- Es prohibido realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena, lavada de vehículos, pintura de soplete, trabajos mecánicos o cualquier otro que signifiquen riesgos, molestias o perjuicios al vecindario. La sanción por contrariar esta norma, es la clausura inmediata del local que sirviera de base para el suministro de la energía o el lugar de almacenamiento de las herramientas utilizadas para efectuar esta clase de trabajos. La clausura será levantada previo el pago de un salario básico unificado por concepto de multa y caso de reincidencia la clausura definitiva.

Los talleres de cualquier tipo, no podrán desalojar aceites, grasas, pinturas o residuos hacia la vía pública, ni utilizar sus alcantarillas sin haber utilizado las debidas trampas de grasa y demás medidas no contaminantes. Los establecimientos que infringieren esta disposición serán clausurados definitivamente y serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario básico unificado, sin perjuicio de notificar al Ministerio de Ambiente por dicha infracción. Los talleres que trabajen con aceites, grasas, pinturas o residuos deberán sacar además autorización de la Dirección de Riesgos y Gestión Ambiental de la Municipalidad.

Art. 73.- De los negocios que producen aglomeraciones de clientes y otras perturbaciones a la tranquilidad ciudadana.- Los negocios que por la naturaleza de sus productos generaren aglomeraciones, y de cuyas consecuencias o circunstancias se deriven situaciones proclives al desaseo, desorden, aglomeración, noctambulismo, deberán estar ubicados de acuerdo a la zonificación y uso de suelo, como establece el Plan Regulador Urbano de la Ciudad.

La denuncia de las personas perjudicadas deberán hacerla por escrito con su respectiva firma de responsabilidad, para que el Comisario Municipal tome acciones inmediatas, una vez constatada la infracción prescrita en esta ordenanza.

De no acatar la orden impartida por el GAD-PASAJE para el funcionamiento de estos negocios se impondrá la clausura del establecimiento.

Art. 74.- Ventanillas para atención al público.- Constituye ocupación de la vía pública, la atención a clientes mediante ventanillas situadas hacia los portales o veredas, de tal manera que la aglomeración del público que atraiga, impida el libre tránsito de los peatones.

Dichas ventanillas serán retiradas hacia el interior del edificio, en forma adecuada para recibir el número de clientes y cargas que atiende o despacha en las horas de su mayor movimiento. Tal establecimiento deberá procurar

espacio interior suficiente para que su cliente pueda manejar sus bultos o mercaderías que se expenden en el mismo, acceder a los servicios higiénicos, cuando fuere necesario evitar la obstrucción mediante aglomeración de personas o mercaderías.

Art. 75.- De la vía pública y los animales.- Es prohibido abandonar animales en la vía pública. Los perros y gatos callejeros serán capturados y entregados a fundaciones protectoras de animales.

Art. 76.- De los animales muertos y de los convenios con instituciones para manejar estas materias.- Todo animal muerto encontrado en la vía pública será incinerado de inmediato en el lugar que se fije para tal efecto. La Municipalidad podrá firmar acuerdos con instituciones relacionados con el cuidado, protección y crianza de animales, para que ellas se encarguen de los aspectos relacionados con esta materia.

Art. 77.- Del cuidado y aseo de mascotas.- Los propietarios son responsables de la limpieza de los excrementos de sus mascotas cuando estén en la vía pública, los mismos que deberán contar con su respectiva correa y collar de identificación, de no acatar dicha disposición se aplicara una multa de 10% del SBU.

Art. 78.- Del cierre de la vía pública.- Cuando sin permiso de la Municipalidad, se procediera a obstaculizar una vía pública por razones de festejos o juegos de pelota, la Policía Municipal está obligada a acudir a despejar el obstáculo y dejar libre la calle. De reiterarse esta contravención se impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%), del salario básico unificado al organizador del evento y de no ser determinado, la multa se aplicará a cada uno de los contraventores.

Los propietarios de edificios o casas aledañas, que ofrezcan refugio a quienes estuvieren ocupando indebidamente la vía pública al momento de la acción policial de desalojo, serán sancionados con igual penalidad que el contraventor que trate este artículo.

Art. 79.- De los permisos para desfiles.- Todo desfile o marcha que se realice en el Cantón por cualquier motivo festivo, cívico, institucional deberá obtener la respectiva autorización Municipal al menos con tres días hábiles de anticipación.

Es facultad exclusiva del Alcalde autorizar las zonas y horarios por donde deben realizarse dichos desfiles o eventos.

Las autoridades de tránsito no podrán brindar servicios de coordinación, escolta, ni decidir desviaciones de tránsito sin que el respectivo permiso municipal se hubiese previamente concedido. Del particular se hará conocer a las autoridades de tránsito.

Los organizadores de dichos desfiles están obligados a emitir boletines de prensa para advertir al público en cada ocasión que dichos permisos hayan sido concedidos, a fin

de evitar las molestias al tránsito peatonal o vehicular. El incumplimiento a este artículo será causa para la suspensión del evento.

Art. 80.- Prohibición de construir obstáculos vehiculares por lo particulares.- Esta terminantemente prohibido construir rompe velocidades, que obstaculicen la vía pública. Quienes hayan instalado estos obstáculos de la vía pública, deberán retirarlo inmediatamente, y serán sancionados con el costo de la reparación de la vía, y con el pago de la respectiva multa del cuarenta por ciento (40%) del salario básico unificado, siendo responsabilidad de la Comisaría Municipal su control y sanción.

Art. 81.- Prohibición del tránsito de maquinarias que puedan dañar el pavimento.- Es prohibido el tránsito de vehículos cuyas ruedas y orugas puedan causar daño al pavimento. Su incumplimiento incurrirá al infractor pagar las reparaciones respectivas y una multa de uno a tres salarios básicos unificados, en base al tonelaje y a los daños causados, limitando el tránsito vehicular de los mismos de acuerdo a las zonas establecidas por el Plan Regulador Urbano.

Art. 82.- Prohibición de transportar objetos que dañen u obstaculicen la vía pública.- Es prohibido transportar, madera, hierro, tuberías, cascajo, combustible u otros materiales en forma que puedan causar daño o ensuciar la vía pública o exponer a riesgos a peatones u otros vehículos. La sanción a esta infracción será la imposición de una multa equivalente a dos salarios básicos unificados, según la gravedad de la infracción.

CAPITULO XI

DE LOS PERMISOS OCASIONALES

Art. 83.- Permisos ocasionales.- Sólo el Alcalde de la ciudad podrá otorgar permisos ocasionales para ocupar la vía pública, en circunstancias especiales, tales como exhibiciones de pintura, festivales barriales, y eventos culturales.

Art. 84.- Permisos para circos y juegos recreativos.- Cuando se trate de actividades ocasionales, tales como circos, juegos mecánicos, o parques de recreación deberá solicitar el permiso ocasional y pagará el valor equivalente al 1.5% del SBU por metro cuadrado mensual de acuerdo a lo que establece el Plan Regulador Urbano sobre la ubicación y área a ocupar, y en cuanto a los riesgos inminentes que puede causar el uso de estas instalaciones, la Dirección de Riesgos y Gestión Ambiental se encargará de revisar y aprobar la documentación necesaria de acuerdo al Plan de contingencia y al informe mecánico aprobado por la Coordinación Zonal 7 de Gestión de Riesgos. Previo a conceder el permiso de funcionamiento, la Dirección de Obras Públicas verificará que las instalaciones de los circos y juegos recreativos se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, antes y durante la realización de las actividades.

Para el buen uso de las instalaciones y su limpieza correspondiente se realizará el depósito de una garantía de dos SBU.

Art. 85.- De los permisos de ocupación de vía pública en razón de fiestas cívicas, inicio de temporada escolar, periodo navideño.- Durante los periodos en los cuales los vendedores ambulantes proliferen en razón de la actividad comercial causada por motivo de determinadas fiestas cívicas, inicio de temporada escolar o periodo navideño, ciñéndose a lo previsto por la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Comisaría Municipal, y determinando el período temporal de la utilización de la vía pública.

La tarifa por este concepto se recaudará por adelantado, de acuerdo a lo indicado en el Art. 26 de la presente Ordenanza, mediante la emisión del título de crédito correspondiente por parte de la Jefatura de Rentas.

CAPÍTULO XII

DEL PERMISO DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ALUMBRADO PÚBLICO, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE Y RED TELEFÓNICA E INTERNET DEL CANTÓN PASAJE

Art. 86.- Las redes de energía eléctrica, telefónica, internet y televisión por cable y otros afines, son un sistema de distribución completo que depende de su subestación y debe guardar concordancia con el sistema vial de la zona urbana y rural del Cantón en que se implementará. La instalación de las redes será subterránea.

Previo a su instalación las empresas telefónicas, internet y de cables de fibra óptica o digital, públicas o privadas, obtendrán el permiso por parte de la Municipalidad, cuyos gastos correrán de cuenta de dichas empresas, de manera conjunta, lo cual será coordinado con la Dirección de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial.

Las empresas públicas o privadas, ejecutoras de la instalación subterránea no podrán mantener abierta más de dos avenidas o cinco calles en la instalación de las tuberías subterráneas.

Si la instalación subterránea es ejecutada con recursos de la Municipalidad, los gastos realizados serán cubiertos por las empresas públicas o privadas, sin los cuales no podrán las empresas acceder a las tuberías instaladas por la Municipalidad de Pasaje.

Las empresas públicas, llámese Corporación Nacional de Electricidad CNEL o Corporación Nacional de Telecomunicaciones, estarán exentas del pago de la tasa de la vía pública por la colocación de los postes de hormigón armado o metálicos. Se prohíbe la colocación de postes de madera. Los postes tendrán las medidas que determine la Dirección de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial.

La Televisión Pública Municipal o Empresa Pública Municipal, estará exenta del pago de la tasa municipal de la vía pública por la utilización de los postes existentes.

Art. 87.- El sistema debe estar compuesto por circuitos o subsistemas que deben ser congruentes con cada etapa con que se desarrolle un fraccionamiento o zona urbana y rural para facilitar que las obras de mantenimiento que se dan a un circuito no impidan que otros dejen de operar con eficiencia.

Art. 88.- El sistema de alumbrado público deberá ofrecerse desde la primera etapa en que se desarrolla una urbanización de conformidad como lo manda el presente capítulo y otras conexas. No se podrá dotar de energía a una urbanización clandestina o asentamientos humanos irregulares el propietario, copropietarios o representantes de las mismas que infringiere en esta norma será sancionados con una multa de cinco SBU vigentes y el corte inmediato de energía al predio, retiro e incautación de postes y más accesorios eléctricos, los mismos que quedarán a favor de la municipalidad y se conminara a CNEL se sancione al personal que incumpla con esta norma. Toda instalación de energía eléctrica a nuevos asentamientos legales o lotizaciones o urbanizaciones será autorizada por la Municipalidad a través de la Dirección de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial.

DE LA UNIDADES DE MEDIDAS

Art. 89.- Se consideran vías de medidas las siguientes:

1 VÍAS:

Clase A: Vías expresas y arteriales.

Clase B: Vías colectosas.

Clase C: Vías locales.

Clase D: Pasajes o callejones

Clase E: Vereda, andadores y senderos.

Clase F: Ciclo pistas

2 ÁREAS URBANAS Y RURALES:

Comercial.- Entendida como el espacio del Cantón en la que hay gran cantidad de peatones, durante las horas hábiles. El uso del suelo atrae frecuentemente un volumen pesado de tránsito vehicular y peatonal durante la noche.

Intercedida.- Como parte del Cantón que genera un volumen moderado de tránsito peatonal al incluir algunas manzanas, centros recreativos (recintos feriales, restaurantes típicos,...) mercados o tiendas de menudeo.

Residencial o habitacional.- Con o sin mezcla de establecimientos comerciales que se caracteriza por poco tránsito peatonal durante la noche.

Ornamental.- Que se entiende como el conjunto de elementos que por el valor histórico o estético merecen estar enfatizados en su entorno, como monumentos, esculturas, puentes, fachadas arquitectónicas, iglesias,.....

Art. 90.- La luz que emanen las luminarias será controlada direccionalmente y proporcionalmente de acuerdo con los requerimientos de visibilidad a fin de garantizar el alumbrado eficiente de calles. Se clasificarán de acuerdo a sus patrones de distribución laterales y verticales, la primera de acuerdo a la altura del montaje y el espaciamiento de luminarias.

Art. 91.- El control de potencia luminosa en la parte superior de la fuente lumínica, se lo realizará tomando en cuenta sus categorías y definiciones convencionales.

Art. 92.- Para su uniformidad en función de los diseños y sectores se observarán los siguientes tipos de postes con sus definiciones existentes.

- 1.- Punta de poste.
- 2.- El látigo.
- 3.- Tipo "T".
- 4.- Lateral sin brazo o adosado.
- 5.- Tipo múltiple.

Art. 93.- La altura del montaje deberá considerarse en conjunto con el espaciamiento, la posición lateral de las luminarias, el tipo y distribución. Se considera montajes con reducción en su altura en áreas peatonales y algunas áreas residenciales.

Art. 94.- Se entenderá por luminarias a los aparatos cuya finalidad es la de dirigir el flujo luminoso hacia el plano de utilización, controlándolo, de esa forma y mejorando el rendimiento de las fuentes luminosas. Pueden ser cerradas o abiertas.

Art. 95.- Para determinar el espaciamiento de las luminarias se considera la longitud de las manzanas, la geometría de las calles, la localización de los postes, con relación al diseño de las luminarias.

Art. 96.- La implantación de las luminarias podrá hacerse de un lado de la calle; luminarias opuestas, luminarias de camellón, luminarias en tresbolillo dobles, luminarias en tresbolillo o alternadas, luminarias en tresbolillo de dos lados.

Art. 97.- Los niveles de iluminación serán los establecidos en el presente reglamento. La iluminación mínima en cualquier punto de la calle se relaciona con valores promedio tanto como índices máximo/mínimo y deberán ser uniformes.

Art. 98.- En las áreas de tránsito conflictivas, la iluminación deberá ser al menos igual a la suma de los valores recomendados para cada calle que forman la intersección.

En los parqueaderos y/o garajes con calles con alto volumen de tránsito o en cruces peatonales, deben ser iluminadas por lo menos con un nivel del 50%, más alto que el valor promedio de la calle.

Art. 99.- En las áreas colindantes de un espacio o algunos camellones, que sean estéticamente atractivos de un paisaje su iluminación debe considerarse como de escena urbana y/o rural.

Art. 100.- En sectores donde se debe hacer una reducción lumínica ésta debe durar 15 segundos de trayectoria en la calle, reduciendo un 50% el nivel lumínico del sector de calle anterior. La iluminación promedio en el sector terminal de la calle no debe ser menor de 2.7 lux ni mayor de 5.5 lux.

Art. 101.- En las intersecciones de bajo volumen de tránsito se podrán utilizar sencillas que permitan una plena identificación del crucero. Cuando el resto de la calle no esté iluminada se deberán utilizar luminarias que controlen reflejos.

Art. 102.- Los callejones deberán estar adecuadamente iluminados en forma similar a las intersecciones de bajo volumen de tránsito.

Art. 103.- En el caso de andadores peatonales y ciclo pistas que atraviesan parques y áreas verdes, en su área limitrofe la iluminación será de 2.50m a cada lado del pavimento con 1/3 de nivel de andador o ciclo pista.

Art. 104.- El tendido de la red eléctrica será a través de ductos subterráneos. Por tanto quedan prohibidas las redes que cubren el espacio aéreo y el de las fachadas de los edificios, así como cruzar calles y alambres en las calles igual disposición rige para las redes de telecomunicación y televisión por cable y otros afines.

Art. 105.- Los postes para iluminación se ajustarán a los tipos señalados en el presente reglamento y/o capítulo. Para implantarse deberán contar con la autorización respectiva de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, los trámites correspondientes y cancelar al Municipio el derecho correspondientes por instalación y ocupación de la vía pública.

Art. 106.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ampliar el servicio de alumbrado público por concepto alguno sin que exista la correspondiente autorización de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Art. 107.- No se deberán realizar las instalaciones de líneas de transmisión de alto voltaje que crucen por la zona urbana de la ciudad de Pasaje, sin la correspondiente autorización del Municipio. La infracción a esta disposición será sancionada con las siguientes penas:

1. Derrocamiento o demolición de las construcciones, torres e instalaciones que se hayan efectuado al margen de la autorización municipal.
2. Multa que será de tres SBU, por la infracción cometida.

3. Pago de los daños ocasionados en la Vía Pública por las empresas o personas responsables.

Art. 108.- La Dirección de Servicios Públicos observará las disposiciones del presente reglamento y las ejecutará. Quien o quienes no se atengan a lo dispuesto serán sancionados conforme a las leyes existentes.

Art. 109.- Los funcionarios de las empresas enunciadas anteriormente que fueren responsables del incumplimiento de estas normas, serán sancionados con una multa equivalente a un SBU, cuando se tratase de instalaciones clandestinas no autorizadas por la Municipalidad, y también la sanción recaerá sobre el usuario de la Vía Pública, con una multa de un SBU, el mismo que será ejecutado por el Comisario Municipal.

Art. 110.- Hasta que se realice la instalación de las redes subterráneas, las empresas privadas de telefonía, internet y televisión por cable, cancelarán al Municipio por postes de hormigón armado, metálicos y/o de madera, un valor equivalente al 4% del salario básico unificado anual. De ocupar los postes de otra empresa, para el tendido de cables; pagarán por año al Municipio la cantidad del 3% de un salario básico unificado por usuario.

Las empresas telefónicas por armarios, antenas, redes telefónicas aéreas y subterráneas, pagarán el 2% del salario básico unificado. Por año, por cada usuario.

Armarios y antenas de estaciones de televisión y/o estaciones de energía eléctrica, pagarán el 1% del salario básico unificado por mes y por metro cuadrado.

CAPÍTULO XIII

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 111.- De la solicitud para la concesión de los permisos.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados previa solicitud en formulario emitido por la Municipalidad. Estas solicitudes así presentadas serán dirigidas a la Dirección de Servicios Públicos las mismas que serán aceptadas o negadas en el término de cinco días. Es responsabilidad del Comisario Municipal verificar que se cumplan las disposiciones de esta ordenanza, así como con las instrucciones que por escrito que imparta el Director de Servicios Públicos.

Las solicitudes rechazadas serán devueltas con el sello de negadas. Las solicitudes aceptadas causarán avisos de pago para el solicitante y para la Dirección Financiera. Sólo la cancelación de los valores respectivos, perfeccionará el otorgamiento del permiso.

Art. 112.- De las tarifas para Parroquias rurales del Cantón.- Todas las tarifas establecidas en la presente ordenanza se reducirán un veinticinco por ciento (25%), tratándose de la aplicación en las parroquias rurales del Cantón.

Art. 113.- Procedimiento para juzgar las contravenciones.- Corresponde al Comisario Municipal el juzgamiento e imposiciones de las sanciones en todos los casos de contravenciones a esta ordenanza con la multa según el caso, inclusive cuando corresponda demoler inmuebles u obstáculos a la vía pública, observando el debido proceso establecido en la Ley.

Una vez ejecutoriada la resolución del Comisario Municipal, podrá emitirse el correspondiente título de crédito en contra del o los responsables de la infracción juzgada. Los títulos de créditos emitidos que hayan sido debidamente notificados y que no sean cancelados luego de transcurridos treinta días posteriores a la fecha de la emisión y de la notificación, serán cobrados mediante los procesos de coactiva a través de la Sección de Coactiva de la Municipalidad.

Art. 114.- De la colaboración de la Policía Nacional.- La Policía Nacional colaborará en el control y cumplimiento de esta ordenanza, por parte de la comunidad.

Art. 115.- La aplicación de cobro lo ejecutará la Municipalidad a través de los departamentos de: Servicios Públicos, Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, Avalúos y Catastros, Rentas y Tesorería (Coactiva).

Art. 116.- Indexación.- Las multas y tarifas fijadas por la presente ordenanza, para efecto de su cálculo se las ha fijado tomando como referencia el salario básico unificado, decretado por el Gobierno Nacional, por tanto, siempre se indexarán al cumplirse el presupuesto señalado por parte del Gobierno Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117.- Ejecución de la presente ordenanza.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad, quien ejercerá las acciones previstas a través de la Comisaría Municipal.

Art. 118.- Para el fomento del turismo, la ocupación de la vía pública de los establecimientos turísticos de alimentación y de alojamiento con servicio de alimentación, se registrarán en el marco legal de la Ordenanza Sustitutiva de tasas para el cobro de la licencia anual de funcionamiento (LUAF), estímulos a la inversión de los establecimientos turísticos para el desarrollo de actividades turísticas, multas y sanciones

Art. 119.- Derogatoria.- Queda derogada la Ordenanza municipal sustitutiva de uso del espacio y vía pública, publicada en el Registro Oficial N° 285 del 06 de junio de 2006, así como las resoluciones, acuerdos y/o demás normas contenidas en otras ordenanzas que, de cualquier modo se opusieren a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 120.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, en la página web del GADM de Pasaje y en el Registro Oficial, de conformidad al Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pasaje a los quince días del mes de junio de 2016.

f.) Arq. César Encalada Erráez, Alcalde del Cantón Pasaje

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

CERTIFICO: Que, la presente “**Ordenanza que reglamenta la ocupación, uso y el espacio de la vía pública en el Cantón Pasaje**”, fue discutida, analizada y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en la Sesión Ordinaria celebrada el día miércoles 16 de septiembre de 2015 y Sesión Ordinaria del miércoles 15 de junio de 2016.

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE PASAJE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la “**Ordenanza que reglamenta la ocupación, uso y el espacio de la vía pública en el Cantón Pasaje**”, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Pasaje, 15 de junio de 2016.

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN PASAJE

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese.

Pasaje, 17 de junio de 2016.

f.) Arq. César G. Encalada Erráez, Alcalde del Cantón Pasaje.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Arq. César Encalada Erráez, Alcalde del Cantón Pasaje, el día de hoy viernes diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.-
Certifico.

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

EL I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PASAJE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos

descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, la Constitución de la República en su Art. 425, establece que la jerarquía normativa considerara, en los que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Constitución de la República en su Art. 264, numeral 6, otorga la competencia exclusiva para que las municipalidades del país, dentro de su jurisdicción, asuman la planificación, regulación y control de tránsito y el transporte público.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 5, establece que los gobiernos autónomos descentralizados, tienen la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Que, el Art. 6 del COOTAD, determina que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados lo siguiente: literal o): impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a Ley.

Que, el Art. 20 *Ibidem*, define a los cantones como circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas e su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente Ley.

Que, el Art. 29 del COOTAD, indica que el ejercicio de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados se realizarán a través de tres funciones integradas: a) de legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 55, literal f), reconoce la competencia exclusiva de los municipios de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre en su territorio cantonal.

Que, los artículos 57 literal a) y b) y 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la atribución al alcalde de presentar proyectos de ordenanzas y a los municipios la facultad de regular mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el Art. 568 del COOTAD señala que, las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: literal g), servicios administrativos.

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización.

Que, el Art. 13 literal c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina quienes son los Organismos inmersos en el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estando dentro de ellos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: que los gobiernos autónomos descentralizados le corresponde, realizar en el ámbito de sus competencias los estudios de costos de los derechos que deban pagar las operadoras por la emisión de los correspondientes títulos habilitantes.

Que, el mismo cuerpo legal, establece que son recursos y patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los provenientes de los derechos de otorgamientos de matrículas, placas, títulos habilitantes para la operación de los servicios de transporte, tránsito y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación y autorización de operación, dentro de su jurisdicción.

Que, mediante Resolución No. 006-2012 CNC dictado por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el registro Oficial Suplemento No. 712 del 29 de mayo de 2012, se resuelve transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitano y Municipales del País.

Que, mediante Resolución No. 109-DIR-2015-ANT, El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 28 de Diciembre del 2015, resuelve aprobar el cuadro tarifario para el año fiscal 2016, lo cual fue notificado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del País.

Que, mediante Resolución No. ANT-DE-2016-0532-OF de fecha 12 de abril de 2016, El Directorio de la Agencia nacional de Regulación y Control del Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se permite aclarar lo siguiente:

“Mediante Resolución No. 109-DIR-2015-ANT emitida por la ANT el 28 de diciembre de 2015, relacionado al “Cuadro Tarifario 2016”, dentro del cual se encuentran unificados los costos que por derechos a títulos habilitantes, emisión de licencias, permisos, matrículas y demás documentos valorados, cobran los organismos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expide:

ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula la gestión administrativa y operativa dentro de la competencia para Planificar, regular y Controlar el tránsito, el transporte terrestre dentro de la jurisdicción del cantón Pasaje

Art. 2. Objeto.- La presente ordenanza contiene las normas específicas para la aplicación de tasas que contribuirán al mejoramiento y la calidad en los servicios prestados por la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del cantón Pasaje.

Art. 3.- Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje, en ejercicio de sus autonomías es competente para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de esta jurisdicción cantonal, acorde a las políticas públicas emitidas por el Consejo Nacional de Competencias.

CAPITULO II

DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS

Art. 4.- Facúltese al Departamento de Rentas la emisión de las tasas administrativas por parte de la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Art. 5.- Las tasas administrativas que serán emitidas por el Departamento de Rentas Municipal constarán en formularios valorados y se aplicarán para cada actividad que consta en el cuadro tarifario de la presente Ordenanza.

Art. 6.- Para todo trámite a realizarse en la Dirección de Tránsito Municipal, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, el usuario deberá hacerlo a través del correspondiente formulario.

Art. 7.- Las tasas serán recaudadas en la Tesorería Municipal, por los servicios que presta la Dirección de Tránsito Municipal.

CAPITULO III

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, MATRICULACIÓN Y REVISIÓN VEHICULAR

Art. 8.- Las operadoras de transporte en las distintas modalidades autorizadas por la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, para brindar el servicio de transporte, deberán contar obligatoriamente con los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos implantados para la prestación del servicio, conforme lo determina la Ley y su Reglamento y las Ordenanzas que se emitan para efectos de mejorar y regular el servicio.

Art. 9.- El cuadro tarifario que se utilizará para los trámites referentes a la transportación pública, matriculación y revisión vehicular en el Cantón Pasaje, será el siguiente:

CUADRO TARIFARIO PARA EL AÑO 2016

PRODUCTOS Y SERVICIOS	VALOR
TASAS GENERALES	
PERMISOS, LICENCIAS Y PATENTES	
PERMISO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 200.00
CONTRATO DE OPERACIÓN 1 RENOVACIÓN	\$ 200.00
INCREMENTO DE CUPO	\$ 104.00
CERTIFICACIONES	
INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN	\$ 7.00
LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN	\$ 7.00
TRASPASO DOMINIO VEHICULAR	\$ 7.00
RESOLUCIÓN-ADENDA POR HABILITACIÓN	\$ 10.00

RESOLUCIÓN-ADENDA POR DESHABILITACIÓN	\$ 10.00
RESOLUCIÓN-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO	\$ 10.00
RESOLUCIÓN-ADENDA POR CAMBIO DE VEHÍCULO	\$ 10.00
RESOLUCIÓN-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO Y VEHÍCULO	\$ 10.00
RESOLUCIÓN-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO CON HABILITACIÓN DE VEHÍCULO	\$ 10.00
REFORMAS ESTATUTOS	\$ 10.00
DESVINCLACIÓN-ADENDA SOCIOS Y/O ACCIONISTAS	\$ 12.00
BAJA DE VEHÍCULOS / REVERSIÓN	\$ 7.00
MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO O BAJA DE MOTOR, CAMBIO DE TIPO/CLASE)	\$ 7.00
BLOQUEO O DESBLOQUEO EN EL SISTEMA	\$ 7.00
RESOLUCIÓN DE FACTIBILIDAD (CONSTITUCIÓN JURÍDICA)	\$ 145.00
CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR (CUV)	\$ 7.00
CERTIFICADO DE POSEER VEHÍCULO (CVP)	\$ 7.00
INSCRIPCIONES, REGISTROS Y MATRICULAS	
DUPLICADO DE MATRICULA	\$ 22.00
STICKER REVISIÓN VEHICULAR	\$ 5.00
DUPLICADO STICKER DE REVISIÓN VEHICULAR	\$ 5.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-LIVIANOS	\$ 26.58
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-TAXIS/BUSETAS/FURGONETAS/CAMIONETAS	\$ 18.19
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-PESADOS	\$ 41.81
REVISIÓN PARA CONSTATAION DE FLOTA VEHICULAR	\$ 10.00
REVISIÓN VEHICULAR PARA TRÁMITE DE CUENTA PROPIA	\$ 10.00
REVISIÓN VEHICULAR PARA AUTOMOTORES DETENIDOS	\$ 10.00
REVISIÓN VEHICULAR PARA TRÁMITE DE BAJA DE VEHÍCULOS	\$ 10.00
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-BUSES	\$ 35.17
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR MOTOCICLETAS Y PLATAFORMAS	\$ 15.86
OTRAS MULTAS	
RECARGO POR RETRASO EN EL PROCESO COMPLETO DE MATRICULACIÓN VEHICULAR DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN-PARTICULARES	\$ 25.00
RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN SEMESTRAL VEHICULAR Y/O MATRICULACIÓN DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN-PÚBLICOS	\$ 25.00

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los demás cobros por trámites que no consten en la presente ordenanza estarán regulados por los cuadros tarifarios que constan en la Resolución No. ANT-DE-2016-0532-OF de fecha 12 de abril de 2016, emitido por el Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

SEGUNDA.- Los requisitos se seguirán rigiendo de conformidad a lo estipulado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial con su Reglamento, Resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y ordenanzas que expida el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje.

TERCERA.- Los procesos que se llevarán a cabo dentro del área administrativa y de matriculación se regirán de conformidad a la normativa que consta en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial con su Reglamento, Resoluciones emitidas por la ANT.

CUARTA.- El personal que labora tanto en la parte administrativa en Matriculación se someterá al Código de Ética vigente del GAD Municipal del Cantón Pasaje.

QUINTA.- Los cobros de formularios valorados para trámites administrativos y de matriculación que se encuentran estipulados en esta ordenanza y en la Resolución No. 138-DIR-2014-ANT, emitida por el Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se lo emitirá en los formatos del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pasaje y serán cobrados en las ventanillas de recaudación de la Tesorería Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se ratifica la Resolución Administrativa No. 013-AP-GADM-2016, dictada por el Señor Alcalde del Cantón el 15 de junio de 2016, con el que resuelve aplicar el mismo cuadro tarifario a partir de dicha fecha para el año 2016, la misma que quedará sin efecto una vez publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial .

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, debiendo ser publicada en la página web institucional y en Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Pasaje, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pasaje, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

f.) Arq. César Encalada Erráez, Alcalde del Cantón Pasaje.

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

CERTIFICO: Que, la presente “**Ordenanza que regula el cobro de Tasas de los servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pasaje**”, fue discutida, analizada y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en la Sesión Ordinaria celebrada el día miércoles 22 de junio de 2016 y Sesión Extraordinaria del viernes 24 de junio de 2016.

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE PASAJE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la “**Ordenanza que regula el cobro de Tasas de los servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pasaje**”, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Pasaje, 24 de junio de 2016.

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN PASAJE

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

Pasaje, 28 de junio de 2016.

f.) Arq. César Encalada Erráez, Alcalde del Cantón Pasaje.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Arq. César Encalada Erráez, Alcalde del Cantón Pasaje, el día de hoy martes 28 de junio del 2016.- Certifico.

f.) Ing. Ingrid A. Saca Feijoó, Secretaria General (E).

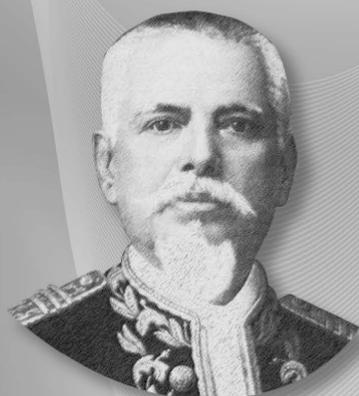
El REGISTRO OFICIAL* no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec